



Gobierno  
Bolivariano  
de  
Venezuela

Ministerio del  
Poder Popular para  
las Relaciones  
Exteriores

Oficina del Agente del  
Estado para los  
Derechos Humanos



000367

Nº AGEV/

Caracas, 4 de abril de 2008

Señores

**PRESIDENTE Y DEMÁS MIEMBROS DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
San José de Costa Rica.

**GERMÁN SALTRÓN NEGRETTI**, en mi condición de Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, designado mediante Resolución Nº DM 076, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.364, de fecha 28 de febrero de 2006, me dirijo a ustedes, conforme a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los fines de presentar formal contestación del Estado venezolano a la Demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.565 denominado "*María Cristina Reverón Trujillo*", y al escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los ciudadanos Rafael Chavero Gazdik y Carlos Ayala Corao, en representación de la supuesta víctima del caso.

En tal sentido, habiendo sido el Estado venezolano notificado de la demanda el 04 de diciembre de 2007, según consta en comunicación de la Secretaría de la honorable Corte Nº CDH-12.565/033, actuando en tiempo hábil, a continuación trasmitimos los planteamientos del Estado en los términos siguientes:

### **§ I EXCEPCIONES PRELIMINARES**

El artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

*"Artículo 46:*

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:  
a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos (...)"

Sobre el sentido de este artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado, ratificando el carácter subsidiario del sistema interamericano de protección, en los siguientes términos:

"El sentido de este requisito es que:

000368

'permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta 'coadyuvante o complementaria' de la interna"<sup>1</sup>

La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la importancia del requisito de previo agotamiento de los recursos internos y su relación con el fortalecimiento del sistema interamericano de protección. Así, la Comisión ha señalado que el referido requisito tiene por finalidad:

"permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido, y de ser apropiado, la solución antes de que sea conocida por una instancia internacional"<sup>2</sup>

Tan importante es el agotamiento de los recursos internos, que la doctrina internacional ha señalado que:

"mientras exista una posibilidad de que [las reclamaciones] puedan ser adecuadamente satisfechas conforme al Derecho interno estatal, **tales reclamaciones no pueden ser consideradas como violaciones del Derecho Internacional de los derechos humanos**, cuyos mecanismos de protección deben considerarse como meramente subsidiarios del Derecho interno (...)"<sup>3</sup> (Resaltado añadido)

<sup>1</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrafo. 61; Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrafo 64; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia del 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párrafo 85; Caso Gangaram Panday, Sentencia del 4 de diciembre de 1991.

<sup>2</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Nº 97/06, Admisibilidad de la petición 2611/02

<sup>3</sup> Cfr. Héctor Faúndez. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. 2004. Página 296

En similares términos se ha pronunciado el profesor venezolano Antonio Linares, en su Tratado sobre Derecho Internacional Público:

*"Hay que convenir en que el agotamiento de los recursos internos es una **condición imprescindible** para que se pueda invocar la responsabilidad internacional del Estado, para reparación del daño sufrido por una persona física o jurídica (...)"*<sup>4</sup> (Resaltado añadido)

Incluso, la Corte Internacional de Justicia ha sostenido que, la norma según la cual es necesario el agotamiento de los recursos locales antes del inicio de los procedimientos internacionales, es una regla establecida del Derecho Consuetudinario.<sup>5</sup>

No obstante lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha continuamente intentado establecer una exclusividad en la competencia para el análisis del agotamiento de los recursos internos, así como una preclusividad en su alegación ante el Sistema Interamericano. Para tal fin, ha intentado desconocer la naturaleza intrínseca del requisito de agotamiento de los recursos internos, equiparándolo a un *"medio de defensa del Estado"* que puede ser renunciado incluso de oficio.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde sus primeras sentencias, ha afirmado su competencia para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté involucrada la interpretación o aplicación de la Convención, entre la que se encuentra la norma de agotamiento previo de los recursos internos. Al abordar este tema, la jurisprudencia de la Corte ha señalado:

*"Antes de entrar a considerar cada una de las excepciones, la Corte debe precisar el ámbito de la jurisdicción que posee con respecto al presente caso. La Comisión sostuvo en la audiencia que, como la Corte no es un tribunal de apelación respecto de lo actuado por ella, tiene una jurisdicción limitada que le impide revisar todo cuanto se refiere al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de una petición dirigida a la Comisión, o de las normas procesales aplicables a las distintas etapas que deben cumplirse en el trámite de un caso ante ella.*

---

<sup>4</sup> Cfr. Antonio Linares. Derecho Internacional Público. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios 1992

<sup>5</sup> Cfr. Corte Internacional de Justicia. Interhandel case (Suiza vs Estados Unidos de América) Sentencia del 21 de marzo de 1959

**Ese planteamiento no se adecúa a la Convención, en cuyos términos la Corte, en ejercicio de su competencia contenciosa, está facultada para decidir "sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de (la) Convención" (art. 62.1). Son esas las atribuciones que aceptan los Estados que se someten a la jurisdicción obligatoria de la Corte. Los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. Ella es competente, por consiguiente, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de semejante situación; pero lo es igualmente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la "interpretación o aplicación de (la) Convención". En el ejercicio de esas atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación. Obviamente la Corte no actúa, con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante. Su jurisdicción plena para considerar y revisar in toto lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia. **En este sentido, al tiempo que se asegura una más completa protección judicial de los derechos humanos reconocidos por la Convención, se garantiza a los Estados Partes que han aceptado la competencia de la Corte, el estricto respeto de sus normas.**"<sup>6</sup>**

(Resaltado añadido)

Como se puede evidenciar de las normas, sentencias y doctrina arriba transcrita, contrario al criterio sostenido por la Comisión Interamericana, el requisito de agotamiento de los recursos internos constituye una condición objetiva de admisibilidad que puede ser alegado y revisado, incluso de oficio, en cualquier etapa o instancia del proceso internacional. De la estricta exigencia de este requisito, depende el fortalecimiento de las instituciones nacionales y la buena marcha del sistema interamericano de protección.

<sup>6</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987; Caso Fioren Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987; y Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares Sentencia del 26 de junio de 1987.

Ahora bien, en el presente caso la supuesta víctima no ha interpuesto y agotado los recursos establecidos en el derecho interno, antes de recurrir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Si bien la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, interpuso el recurso de reconsideración ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y el recurso de nulidad ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, omitió interponer el Recurso de Revisión ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

El recurso de revisión, de haber sido interpuesto por la supuesta víctima, le hubiera permitido tener la posibilidad de anular la decisión de la Sala Político Administrativa dictada en fecha 14 de octubre de 2004, lo que constituye el objeto central del proceso ante el sistema interamericano. Es decir, intentar el recurso de revisión hubiese dado la posibilidad de "*resolver el problema según [el] derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional*"

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que el Estado que alega el incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos, debe indicar los recursos que eran necesarios agotar y demostrar su efectividad. Este criterio ha sido consagrado expresamente de la forma siguiente:

*"[L]a Corte ha señalado que la falta de agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que la alega debe indicar los recursos internos que es preciso agotar, así como acreditar que esos recursos son efectivos."*<sup>7</sup>

En atención a la jurisprudencia de la honorable Corte, a continuación describiremos el recurso que debió haber sido agotado por la supuesta víctima, y demostraremos su efectividad en el ordenamiento jurídico venezolano.

### **El recurso de revisión:**

El artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la facultad revisora de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en los siguientes términos:

*"Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:*

---

<sup>7</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia del 23 de noviembre de 2004.

*Revisar las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica”<sup>8</sup>*

En desarrollo de la precitada disposición constitucional, el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia indica lo siguiente:

*“Artículo 5. Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República:*

***4. Revisar las sentencias dictadas por una de las Salas, cuando se denuncie fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación; asimismo podrá avocarse al conocimiento de una causa determinada, cuando se presuma fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, aun cuando por razón de la materia y en virtud de la ley, la competencia le esté atribuida a otra Sala.”***  
<sup>9</sup>(Resaltado añadido)

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha definido en su jurisprudencia, cuáles sentencias pueden ser objeto de la revisión constitucional, a saber:

***“(…) 1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.***

***2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.***

<sup>8</sup> Cfr. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Nº 5.453 del 24 de marzo del 2000. Se anexa en copia simple marcada “1”

<sup>9</sup> Cfr. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Gaceta Oficial Nº 37.942, del 20 de mayo de 2004. Se anexa en copia simple marcada “2”

3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de la constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.

4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional (...)”<sup>10</sup> (Resaltado añadido)

Como se evidencia de lo supra transcrito, en el Derecho interno venezolano existe un recurso que permite al interesado obtener un examen, por parte de la Sala Constitucional, de las sentencias dictadas por cualquier otro tribunal del país, incluidas las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

Es importante destacar que, si bien conforme a la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la revisión constitucional de las sentencias tiene un carácter restringido, discrecional y extraordinario, ello no implica que este recurso no deba ser interpuesto y agotado, antes de recurrir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no desechar la posibilidad de la exigencia del agotamiento de los recursos internos de carácter extraordinario, siempre y cuando éstos sean apropiados para remediar la situación jurídica que se denuncia como infringida. Sobre este punto, la Comisión ha sostenido que:

*"La jurisprudencia del sistema ha establecido que si bien en algunos casos dichos recursos extraordinarios pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como norma general **los únicos recursos que es necesario agotar son aquellos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son apropiadas para brindar protección tendiente a remediar una infracción de determinado***

<sup>10</sup> Cfr. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Expediente 00-1529, Sentencia Nº 93 del 6 de febrero de 2001. Se anexa en copia simple marcada "3"

derecho legal. **En principio, se trata de recursos ordinarios, y no extraordinarios**<sup>11</sup> (Resaltado añadido)

000374

De manera más clara, la desaparecida Comisión Europea de Derechos Humanos ha determinado la necesidad de recurrir a la totalidad del sistema de protección jurídica, según se encuentre establecido en el Derecho interno, sin diferenciar entre recursos ordinarios y extraordinarios, puesto que lo decisivo no es el carácter ordinario o extraordinario de un recurso legal, sino si éste ofrece la posibilidad de un medio efectivo y suficiente de reparación.<sup>12</sup>

El carácter extraordinario y restringido del recurso de revisión, consagrado en el ordenamiento jurídico venezolano, no implica que el mismo no sea efectivo para tutelar los derechos de la supuesta víctima.

Existe prueba suficiente de la efectividad del recurso de revisión en Venezuela. Como muestra de ello, dentro del respaldo probatorio del presente escrito, incorporaremos copia de diversas sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en las que se declaró con lugar el recurso de revisión, en dos períodos de tiempo específicos: a) El periodo de tiempo en que fue dictada la sentencia de la Sala Político Administrativa en el caso de la supuesta víctima, y b) el período de tiempo en que fue interpuesta la demanda contra el Estado venezolano ante la Corte Interamericana.

a) Entre el 11 de noviembre de 2004 y el 13 de diciembre de 2004 (6 Sentencias)

- Sentencia N° 2574: Anuló decisión del Juzgado Superior Accidental en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo y Menores del Estado Anzoátegui.<sup>13</sup>
- Sentencia N° 2592: Anuló decisión de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.<sup>14</sup>
- Sentencia N° 2624: Anuló decisión de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.<sup>15</sup>

<sup>11</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 51/03, Petición 11.819, Admisibilidad

<sup>12</sup> Cfr. Comisión Europea de Derechos Humanos, Lawless vs Ireland, Report, 19 de diciembre de 1959. Referido en Héctor Faúndez, "El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos"

<sup>13</sup> Expediente 02-2480, Sentencia del 11 de noviembre de 2004. Se anexa en copia simple marcada "4"

<sup>14</sup> Expediente 03-1887, Sentencia del 15 de noviembre de 2004. Se anexa en copia simple marcada "5"

<sup>15</sup> Expediente 04-1409, Sentencia del 18 de noviembre de 2004. Se anexa en copia simple marcada "6"

- Sentencia N° 2762: Anuló decisión del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y Tránsito del Área Metropolitana de Caracas.<sup>16</sup>
- Sentencia N° 2904: Anuló decisión del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito, y Protección del Niño y Adolescente del Estado Anzoátegui.<sup>17</sup>
- Sentencia N° 2932: Anuló decisión del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y Tránsito del Área Metropolitana de Caracas.<sup>18</sup>

b) Entre 01 de diciembre de 2007 y el 21 de diciembre de 2007 (4 sentencias):

- Sentencia N° 2252: Anuló decisión de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.<sup>19</sup>
- Sentencia N° 2411: Anuló decisión de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.<sup>20</sup>
- Sentencia N° 2412: Anuló decisión de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.<sup>21</sup>
- Sentencia N° 2490: Anuló decisión de la Sala de Casación Penal Accidental del Tribunal Supremo de Justicia.<sup>22</sup>

Como se evidencia, el recurso de revisión constitucional es un recurso efectivo para reestablecer los derechos infringidos por una decisión judicial, incluso cuando ésta es dictada por una Sala del Tribunal Supremo de Justicia.

En razón de lo antes expuesto, debemos reiterar que en el presente caso la presunta víctimas no ha interpuesto y agotado los recursos internos dispuestos al

---

<sup>16</sup> Expediente 04-0562, Sentencia del 02 de diciembre de 2004. Se anexa en copia simple marcada "7"

<sup>17</sup> Expediente 04-1627, Sentencia del 13 de diciembre de 2004. Se anexa en copia simple marcada "8"

<sup>18</sup> Expediente 03-2757, Sentencia del 13 de diciembre de 2004. Se anexa en copia simple marcada "9"

<sup>19</sup> Expediente 07-0521, Sentencia del 17 de diciembre de 2007. Se anexa en copia simple marcada "10"

<sup>20</sup> Expediente 07-0225, Sentencia del 20 de diciembre de 2007. Se anexa en copia simple marcada "11"

<sup>21</sup> Expediente 07-0293, Sentencia del 20 de diciembre de 2007. Se anexa en copia simple marcada "12"

<sup>22</sup> Expediente 07-1263, Sentencia del 21 de diciembre de 2007. Se anexa en copia simple marcada "13"

efecto por el ordenamiento jurídico venezolano, y siendo que ello constituye un presupuesto básico de admisibilidad en el caso de las demandas que se intenten a este Tribunal, se solicita forzosamente que la misma sea declarada inadmisibile.

## § II

### RECHAZO Y CONTRADICCIÓN DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN LA DEMANDA Y EN EL ESCRITO DE LA SUPUESTA VÍCTIMA

El Estado venezolano expresa e inequívocamente niega, rechaza y contradice tanto en los hechos como en el derecho, los alegatos y argumentos expresados en la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los ciudadanos Rafael Chavero Gazdik y Carlos Ayala Corao, en representación de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo.

## § III

### EL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN DEL PODER JUDICIAL

#### a) La situación del Poder Judicial venezolano antes de 1999

Antes del año 1999, el Poder Judicial venezolano estaba sumido en una profunda crisis, que ponía en tela de juicio su independencia, autonomía e imparcialidad.

Sobre la magnitud de esta crisis, las expresiones contenidas en una comunicación remitida en el año 1991, por el entonces Fiscal General al Presidente de la República de la época, Carlos Andrés Pérez, son contundentes:

*"Me parece, señor Presidente [Carlos Andrés Pérez] que ha llegado el momento de plantearse de modo resuelto el grave asunto del Poder Judicial en Venezuela. Es un hecho cierto, a lo largo de nuestra evolución política y en particular durante el tiempo de vigencia de la actual constitución [1961] que **no se ha hecho lo necesario para construir un poder judicial vigoroso e independiente** (...) A esto se le agrega la **penetración política** y el afán de los partidos por colocar en su seno influencias determinadas. Y como si fuera poco, es un hecho notorio que la opinión pública identifica plenamente la **influencia absolutamente inadmisibile e ilegítima de individualidades o de grupos o de segmentos de la sociedad que pretenden manipular la justicia, ya no en beneficio de intereses partidistas o políticos, sino con el afán de lucro personal**. Todo esto ha confundido a la opinión pública y le ha restado credibilidad a*

*una función del Estado sin la cual no puede sobrevivir ningún sistema democrático”<sup>23</sup>(Resaltado añadido)*

De igual manera, el Sacerdote jesuita Arturo Sosa se pronunció, en su oportunidad, sobre el alcance de la crisis del Poder Judicial:

*"El Estado venezolano se basa en el principio de la división de poderes. Sin embargo, **el Poder Judicial nunca ha sido políticamente autónomo**. Durante los regímenes dictatoriales por razones que huelga insistir. Durante estos treinta y dos años de populismo partidista por las características propias de un sistema en el que **los partidos populistas han construido y manejado al Estado y sus poderes en función de la estabilidad de las relaciones de poder "aliadas"**, sustitutivas de la dictadura militar (...) Para los jueces y el sistema judicial venezolano, cada vez más, la ley es una referencia lejana. Cumplir los pasos y lapsos procesales (mínimo requisito para hacer justicia sin atropellar) o dictar sentencia de acuerdo a la ley y sus valores inspiradores es un objetivo secundario. En primer lugar nuestros tribunales entran en otro tipo de consideraciones: conveniencias políticas, qué intereses están en juego, "cuánto hay pa eso", qué bufete introdujo la demanda, quién lo defiende, qué consecuencia para el ascenso social del juez va a tener esta o la otra decisión."<sup>24</sup> (Resaltado añadido)*

En el mismo sentido, el Magistrado Omar Mora expresó durante el acto de apertura del año judicial del año 2007, lo siguiente:

*"[H]asta el año 99 el Poder Judicial venezolano carecía de un porcentaje del 0% de legitimación de origen, esto se explica de una manera gráfica en que, desde 1830 hasta el año 1999, todos los jueces de la República eran designados por el Poder Ejecutivo Nacional o por las diversas fuerzas políticas que ejercieron el control político del país particularmente en los últimos 40 años.*

***Ningún juez de la República ingresó a la carrera judicial por sus méritos académicos, científicos o profesionales, sino que ingresaba fundamentalmente a través de lo que en el argot político se conoce como <clientelismo político>, bastaba ingresar a las filas de los partidos políticos dominantes para poder tener acceso al Poder Judicial. Un Poder Judicial que no tenía entonces ninguna base moral o ética,***

<sup>23</sup> Carta dirigida al Presidente Carlos Andrés Pérez, publicada en el diario El Universal, del 27 de enero de 1991. Se anexa en copia simple marcada "14"

<sup>24</sup> Revista SIC. Arturo Sosa, abril de 1990, página 122. Se anexa en copia simple marcada "15"

*desde el punto de vista del ingreso al mismo, y que por supuesto fue creando un caldo de cultivo favorable para ese morbo que todavía nos carcome, como es el de la corrupción en general, y de la corrupción judicial en particular."*<sup>25</sup> (Resaltado añadido)

Frente a esta realidad, que se sumaba a la profunda crisis ética, moral y económica que afectaba al resto de la estructura del Estado, el para entonces candidato a la Presidencia de la República, Hugo Chávez, lanzó la propuesta de convocar a una Asamblea Nacional Constituyente para refundar la República y transformar el Estado. En la propuesta electoral indicó:

*"Cuando una situación llega a tal grado de descomposición, nace entonces del propio seno del pueblo una fuerza legítima indetenible, capaz de impulsar la transformación de ese marco institucional. Esa fuerza es el Poder Constituyente. Poder éste que se ha activado en Venezuela, generando un proceso transformador verdaderamente democrático y revolucionario: el Proceso Constituyente, el cual se desarrolla en varias fases, siendo algunas de ellas la convocatoria y la realización de la **Asamblea Nacional Constituyente**, instancia político jurídica que originará un nuevo marco institucional para la refundación de la República, la reestructuración del Estado y el establecimiento de un nuevo consenso político y social Asamblea Nacional Constituyente que relegitimará los poderes del Estado, estableciendo con claridad las funciones y límites de cada uno, así como la garantía de su independencia equilibrada y del respeto a los derechos humanos individuales, económicos, sociales y las libertades públicas."*<sup>26</sup>

Adicionalmente, en lo referente al Poder Judicial la propuesta contemplaba:

***"La selección y ascenso de los Jueces se hará mediante concursos de oposición, públicos y transparentes; serán de elección popular los jueces ubicados en la base de la pirámide del poder judicial.***

*La autonomía presupuestaria del Poder Judicial debe lograrse mediante el establecimiento de un situado constitucional que le garantice un porcentaje del Presupuesto Ordinario.*

<sup>25</sup> Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Palabras apertura de las actividades judiciales del año 2007, Serie Eventos N° 23, página 12.

<sup>26</sup> Cfr. La Propuesta de Hugo Chávez para transformar a Venezuela. Una revolución democrática. Disponible en la página web [http://www.mpd.gob.ve/prog-gob/prog\\_gob.htm](http://www.mpd.gob.ve/prog-gob/prog_gob.htm) Última visita 03 de abril de 2008.

*Los Juicios públicos, orales, deben ser con jurado, haciéndolos extensivos a la justicia civil, con las modificaciones pertinentes y el uso de los procedimientos judiciales establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.*

*Es preciso descongestionar los tribunales y dirimir conflictos menores en el seno de la sociedad, estimulando la creación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, como la mediación y el arbitramento, donde se incorporen figuras como los Jueces de Paz, Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y Asociaciones de Vecinos."*

27

## **b) La reestructuración del Poder Judicial**

En el año 1999, el comandante Hugo Chávez Frías obtuvo la Presidencia de la República con 56,2% de apoyo electoral. Una vez en el ejercicio del cargo, puso en marcha la principal propuesta de su proyecto de gobierno, y convocó a la realización de un referéndum popular para decidir sobre el llamado a una Asamblea Nacional Constituyente.

El 25 de abril de 1999, el pueblo soberano de la República de Venezuela, en ejercicio del poder constituyente originario, mediante referendo, aprobó la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente<sup>28</sup> con un triple propósito: (i) transformar el Estado, (ii) crear un nuevo ordenamiento jurídico, y (iii) lograr el funcionamiento efectivo de una democracia social y participativa.

Una vez instalada, la Asamblea Constituyente emanó de su seno su Estatuto de Funcionamiento, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.786, de fecha 14 de septiembre de 1999.

Posteriormente, la Asamblea Nacional Constituyente decretó la reorganización de todos los Poderes Públicos. En tal sentido, el decreto publicado en la Gaceta Oficial N° 36.764, de fecha 13 de agosto de 1999, expresamente estableció:

*"Único: En razón de la emergencia existente antes de la instalación de la Asamblea, se **declara la reorganización de todos los órganos del poder público**. La Asamblea Nacional constituyente decretará las medidas necesarias para enfrentar situaciones específicas de la reorganización y dispondrá la intervención, modificación o suspensión de los órganos del poder público que así considere, con el fin de recuperar el*

<sup>27</sup> Idem

<sup>28</sup> La convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente fue respaldada por el 87,75% de los electores y electoras.

*estado de derecho, la estabilidad y el orden necesarios para reconstruir la República en el marco de los valores democráticos.”<sup>29</sup>*

Por acto constituyente del 19 de agosto de 1999, la Asamblea Nacional Constituyente decretó la Reorganización del Poder Judicial<sup>30</sup>. El artículo 1 del referido Decreto, expresamente estableció:

*“Artículo 1.- Declaratoria de reorganización del Poder Judicial. Se declara al Poder Judicial en emergencia y reorganización, **para garantizar la idoneidad de los jueces, prestar defensa pública social y asegurar la celeridad, transparencia e imparcialidad de los procesos judiciales, a los fines de adecentar el sistema judicial (...)**” (Resaltado añadido)*

El Decreto de Reorganización del Poder Judicial instauró una Comisión de Emergencia Judicial, para llevar adelante las medidas necesarias para la transformación del sistema de justicia. Entre las medidas que debían ser adoptadas, se estableció la elaboración de un Plan Nacional de Evaluación y Selección de los Jueces dirigido a garantizar la selección de jueces honestos y capaces, mediante la realización de los concursos públicos de oposición, para cubrir la totalidad de los cargos de jueces en el Poder Judicial.<sup>31</sup>

En fecha 15 de diciembre de 1999 el pueblo venezolano, mediante referendo, aprobó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>32</sup>, proclamada luego por la Asamblea Nacional Constituyente, en fecha 20 de diciembre de ese mismo año.

Luego de aprobada la Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente dictó el Decreto que estableció el Régimen de Transición del Poder Público.<sup>33</sup> Este Decreto estuvo dirigido a regular la reestructuración del Poder Público con el propósito de permitir la vigencia inmediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el artículo 21 del Decreto, se creó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y se le otorgó las competencias asignadas

<sup>29</sup> Cfr. Decreto de Reorganización de los Poder Públicos. Gaceta Oficial Nº 36.764, de fecha 13 de agosto de 1999. Se anexa en copia simple marcado “16”

<sup>30</sup> Cfr. Decreto de Reorganización del Poder Judicial. Gaceta Oficial Nº 36.782, de fecha 8 de septiembre de 1999. Se anexa en copia simple marcada “17”

<sup>31</sup> Cfr. Idem. Artículo 10

<sup>32</sup> La aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela fue respaldada por el 72% de los electores y electoras.

<sup>33</sup> Decreto del Régimen de Transición del Poder Público. Gaceta Oficial Nº 36.859 del 29 de diciembre de 1999. Se anexa en copia simple marcada “18”

por el artículo 267 de la Constitución a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y las competencias otorgadas por la Ley del Consejo de la Judicatura al propio Consejo de la Judicatura, hasta tanto fuera creada la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Textualmente el Decreto señaló:

*"El Consejo de la Judicatura, sus Salas y dependencias administrativas pasarán a conformar la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, adscrita al Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con el artículo 267 de la Constitución aprobada por el pueblo de Venezuela.*

*Mientras el Tribunal Supremo de Justicia no organice la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, las competencias de gobierno y administración, de inspección y vigilancia de los tribunales y las defensorías públicas, así como las competencias que la actual legislación le otorga al Consejo de la Judicatura en sus Salas Plena y Administrativa, serán ejercidas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial."*<sup>34</sup>

Asimismo, el referido Decreto ratificó la convocatoria a concurso público de oposición para ocupar todos los cargos de jueces del Poder Judicial, establecida en el artículo 255 de la Constitución aprobada.<sup>35</sup>

En el año 2000, el Tribunal Supremo de Justicia cumplió con el mandato emanado del artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y creó la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Al respecto, la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, estableció:

*"Artículo 1.- Se crea la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, como órgano auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia, con la finalidad de que ejerza por delegación las funciones de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial"*<sup>36</sup>

De igual forma, en el artículo 2 de las referidas Normas se creó la Comisión Judicial, como un órgano del Tribunal Supremo de Justicia, que ejerce por delegación las funciones de control y supervisión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Posteriormente, en fecha 20 de mayo de 2004, fue publicada la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en la que se creó a la Escuela Nacional de la

<sup>34</sup> Cfr. *Idem*. Artículo 21

<sup>35</sup> *Idem*. Artículo 25

<sup>36</sup> Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial. Gaceta Oficial N° 37.014 del 15 de agosto del 2000. Se anexa en copia simple marcada "19"

Magistratura, como "el centro de formación de los jueces y de los demás servidores del Poder Judicial."<sup>37</sup>

En este mismo sentido, el Reglamento Orgánico de la Escuela Nacional de la Magistratura, aprobado por el Tribunal Supremo de Justicia en marzo de 2005, le confirió a la Escuela, inter alia, las siguientes atribuciones

*"Artículo 4. La Escuela Nacional de la Magistratura tendrá las siguientes obligaciones:*

*1. Planificar, coordinar y ejecutar la inducción, formación, profesionalización, actualización y capacitación permanente de los jueces o juezas, funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas, trabajadores o trabajadoras del Poder Judicial, o aspirantes a ingresar en la magistratura, carrera judicial, estudiantes de derecho, o en general, al Poder Judicial y de todos los que, sin pertenecer a esa rama del Poder Público, hayan de desempeñar funciones afines o auxiliares de la administración de justicia (...)*

*3. **Elaborar y ejecutar las normas de evaluación y concursos de oposición para el ingreso y permanencia en el Poder Judicial para su aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo previsto en la Ley que regule la Carrera Judicial***<sup>38</sup>(Resaltado añadido)

Luego de la labor desarrollada por la Escuela Nacional de la Magistratura, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia aprobó las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial<sup>39</sup>, con el objeto de regular el ingreso, ascenso y permanencia en la carrera judicial, mediante los concursos públicos de oposición y las evaluaciones de desempeño, en acatamiento a lo previsto en el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

### **b.1) Los concursos públicos de oposición**

Conforme a lo establecido en las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, el concurso público de oposición incluye dos grandes etapas:

<sup>37</sup> Cfr. Supra 9. Artículo 17

<sup>38</sup> Reglamento Orgánico de la Escuela Nacional de la Magistratura. Página web de la Escuela Nacional de la Magistratura <http://enm.tsj.gov.ve/institucionales/reglamento.asp>. Se anexa impresión realizada el 4 de abril de 2008, marcada "20"

<sup>39</sup> Gaceta Oficial N° 38.282 del 28 de septiembre de 2005. Se anexa en copia simple marcada "21"

### 1) Aprobación de un Programa de Formación Inicial:

Este programa tiene por objeto capacitar a los aspirantes a jueces y demás funcionarios de la carrera judicial en temas vinculados a la administración de justicia, y especialmente en los conocimientos, destrezas, habilidades y criterios básicos necesarios para desempeñar sus funciones, así como fortalecer los principios que informan la actividad jurisdiccional, debiendo contener una visión integral del funcionamiento de los tribunales y de la organización judicial.<sup>40</sup>

Para la realización de este programa, la Escuela Nacional de la Magistratura convoca, mediante avisos publicados en los medios de comunicación impresos, a todos los interesados en preinscribirse en este programa.

Una vez evaluados los recaudos exigidos para la preinscripción, los aspirantes deben presentar un examen de admisión, cuyo contenido fue elaborado por la Escuela Nacional de la Magistratura.<sup>41</sup>

Quienes superen el examen de admisión son notificados oportunamente por la Escuela Nacional de la Magistratura, a los fines de presentar una evaluación médica y psicológica, con el objeto de establecer su aptitud física y emocional, adecuación de razonamiento y equilibrio mental, para el buen desempeño de la función judicial.

Los aspirantes admitidos en el Programa de Formación Inicial, cursan estudios durante el período de un año, conforme al siguiente plan de estudio:

#### Componente básico (5 meses de duración):

- Sistema de justicia
- Principios contables
- Derechos Humanos
- Informática judicial

#### Componente intermedio (4 meses de duración):

- Psicología jurídica
- Desarrollo personal
- Garantías constitucionales en el proceso
- Gerencia judicial
- Principios y valores jurídicos

<sup>40</sup> Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial. Artículo 14

<sup>41</sup> Idem. Artículo 18

Componente avanzado (2 meses de duración):

- Pruebas
- Mediación
- Conducta judicial
- Neurolingüística
- Inmediación
- Aspectos constitucionales

000384

Pasantías (1 mes de duración):

- Pasantías
- Tecnología judicial
- Prueba indiciaria

Los participantes que obtengan una calificación igual o superior al setenta y cinco (75%) de la evaluación del Programa de Formación Inicial, pasarán automáticamente a la etapa correspondiente al examen de conocimiento.<sup>42</sup>

2) Examen de conocimientos:

Conforme a lo establece el artículo 24 de las Normas de Evaluación, el examen de conocimientos comprende cuatro partes:

El primer ejercicio, consiste en una prueba escrita sobre temas jurídicos seleccionados mediante procedimientos aleatorios, de acuerdo con la materia que corresponda a la competencia sometida a concurso. Tendrá un valor tres (3) puntos, equivalentes al quince por ciento (15%) del total de la calificación del participante y se evaluará con la escala del cero (0) al veinte (20).

El segundo ejercicio es de carácter práctico. El jurado presenta a los participantes varios casos prácticos, de los cuales es seleccionado uno mediante procedimientos aleatorios para la elaboración de una sentencia, relacionado con la materia que corresponda a la competencia sometida a concurso. Tendrá un valor de tres (3) puntos, equivalentes al quince por ciento (15%) del total de la calificación del aspirante y se evaluará con la escala del cero (0) al veinte (20).

El último ejercicio es oral y consiste en la exposición verbal de acuerdo al temario existente relacionado con la materia que corresponda a la competencia sometida a concurso. También puede evaluarse la destreza oral del participante a través de la realización de un simulacro de audiencia. Los temas son escogidos al azar, mediante procedimientos aleatorios.

---

<sup>42</sup> Idem. Artículo 22

Posteriormente, el participante debe responder las preguntas formuladas por los miembros del jurado con relación al ejercicio en cuestión. Tendrá un valor de cuatro (4) puntos, equivalentes al veinte por ciento (20%) del total de la calificación del participante y se evaluará con la escala del cero (0) al veinte (20).

Con el resultado final de las diferentes fases del concurso, el jurado elabora la lista de mérito de los participantes. Los cargos vacantes son provistos con los participantes que hubieren obtenido los primeros lugares en el concurso, hasta cubrir el número de plazas vacantes existentes para ese momento. Los demás participantes que hayan aprobado el Concurso conformarán la lista de Jueces Suplentes, y al ocurrir las vacantes o la creación de Tribunales, serán convocados en su respectivo orden.

### **b.2) Programa Especial de Regularización de la Titularidad**

El proceso de reestructuración del Poder Judicial venezolano, implicó la designación temporal de jueces y juezas, a los fines de cubrir los vacíos existentes, y garantizar la continuidad del sistema de administración de justicia.

Con la entrada en vigencia de las Normas de Evaluación y Concurso para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, se inició un proceso destinado a regularizar la situación de los jueces provisorios. Este proceso se denominó "*Programa Especial para la Regularización de la Titularidad*", y su fundamento lo estableció el artículo 46 de las Normas en los siguientes términos:

*"Artículo 46. Regularización de la Titularidad de los Jueces Provisorios. A los efectos de regular la situación de los Jueces no titulares, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 6 de abril de 2005, aprobó el proyecto de normas presentado por la Escuela Nacional de la Magistratura que incluye el Programa Especial para la Regularización de la Titularidad (PET), conformado por un Programa Académico de Capacitación, evaluación médica y psicológica, evaluación de desempeño, y el correspondiente examen de conocimiento, todo de acuerdo con lo previsto en la presente normativa.*

*El referido programa tendrá una vigencia de doce meses contados a partir de la aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de las presentes normas. En este caso, aquellos jueces que, para la fecha en que cese la vigencia de dicho Programa, mantengan la condición de Provisorios, Temporales o Accidentales, y no tengan al menos tres (3) meses en el ejercicio de sus funciones judiciales,*

*deberán participar y aprobar el Programa de Formación Inicial (PFI) para obtener la titularidad."*

Conforme al Programa de Regularización de la Titularidad, los jueces provisorios que ejercían funciones en el Poder Judicial podían, luego del cumplimiento de una serie de requisitos, ingresar a la carrera judicial y así obtener los beneficios que ella consagra, entre ellos el derecho a la estabilidad y permanencia. Para alcanzar la titularidad los jueces provisorios debían cumplir con las siguientes fases:

1) Convocatoria a concurso:

En esta fase, la Escuela Nacional de la Magistratura convoca a todos los jueces y juezas provisorios, con al menos tres meses en el ejercicio de la función judicial, para que participen en el Concurso Público de Oposición que permitirá su regularización en el Poder Judicial.

Una vez recibidos los recaudos de los participantes, la Escuela Nacional de la Magistratura debe publicar el listado de inscritos, a los fines de garantizar la participación ciudadana y control social de los ciudadanos que optan por su titularidad. Al efecto, el artículo 48 de las Normas de Evaluación establece:

*"Artículo 48. Participación Ciudadana. La Escuela Nacional de la Magistratura, publicará el listado de los participantes en el Concurso al que se refiere el artículo anterior, en dos (2) diarios de mayor circulación nacional y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, a fin de que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a dicha publicación, la comunidad informe por cualquier medio, las observaciones y objeciones fundadas en pruebas fehacientes acerca de los participantes las cuales deberán ser constatadas por la Escuela Nacional de la Magistratura, garantizando el debido derecho a la defensa del participante."*<sup>43</sup>

2) Evaluación de credenciales y desempeño:

Como parte del concurso de oposición, la Escuela Nacional de la Magistratura revisa las credenciales de cada uno de los participantes, a los fines de constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ingreso a la carrera judicial. Igualmente, efectúa una evaluación del desempeño del aspirante con el objeto de apreciar y calificar el rendimiento de las labores judiciales desempeñadas por el evaluado, su actitud y comportamiento personal y demás cualidades requeridas

<sup>43</sup> Idem. Artículo 48

para el buen ejercicio de la función pública judicial, a los efectos de la obtención de la titularidad.

El proceso de evaluación del desempeño, conforme al artículo 51 de la Normas, contempla los siguientes factores:

*"(...) 1. El número de audiencias o días de despacho del tribunal durante los últimos tres (3) meses contemplados para la evaluación.*

*2. Las inhibiciones planteadas por el juez y el número de ellas declaradas sin lugar; así como las recusaciones introducidas contra el juez y el número de las declaradas con lugar.*

*3. El número de denuncias presentadas contra el juez, y las sanciones que hubieren aplicado, así como las acciones para exigir responsabilidades disciplinarias derivadas del ejercicio de la función judicial, declaradas con lugar en contra del juez.*

*4. El movimiento general de trabajo del tribunal, representado por el número de asuntos ingresados mensualmente, el número de casos resueltos y en tramitación, los procesos paralizados y sus causas, el número de sentencias dictadas, definitivas o interlocutorias, durante al menos los últimos seis meses. El resultado alcanzado será medido y comparado con el promedio de las sentencias dictadas por los jueces de igual competencia en la misma circunscripción judicial.*

*5. La evolución de su patrimonio.*

*6. El manejo de las cuentas bancarias de tribunal, durante al menos los últimos tres (3) meses, de ser el caso.*

*7. El trato al personal adscrito al Tribunal y su aporte como gerente.  
(...)"<sup>44</sup>*

### 3) Programa de Capacitación Intensivo:

El juez provisorio que aspira a su regularización dentro del Poder Judicial, debe realizar y aprobar satisfactoriamente un Programa de Capacitación Intensivo, sustitutivo del Programa de Formación Inicial, cuyo objetivo es capacitar a los jueces provisorios para regularizar su titularidad, en temas vinculados al Poder

<sup>44</sup> Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial. Artículo 51

Judicial y la administración de justicia, con una visión integral del rol del juez dentro del modelo organizacional que se aspira materializar.<sup>45</sup>

De igual manera, conforme al artículo 54 de las Normas de Evaluación, los jueces no titulares participantes deberán aprobar satisfactoriamente una evaluación médica y psicológica, y ser declarados aptos para desempeñar la función judicial.

#### 4) Examen de conocimientos:

Al igual que en el procedimiento de concurso público para el ingreso a la carrera judicial, los participantes del Programa de Regularización de la Titularidad, deben presentar y aprobar un examen de conocimientos que comprende:

*"El primer ejercicio, consistirá en una prueba teórico-práctica el cual se dividirá en dos fases. La primera contentiva de una prueba escrita sobre temas jurídicos seleccionados mediante procedimientos aleatorios, de acuerdo con la materia que corresponda a la competencia sometida a concurso; y la segunda fase, contentiva de un ejercicio práctico en el que se presentará a los participantes varios casos, de los cuales será seleccionado uno de ellos mediante procedimientos aleatorios para la elaboración de una sentencia, relacionado con la materia que corresponda a la competencia sometida a concurso.*

*El segundo ejercicio será oral y consistirá en la exposición verbal de acuerdo al temario existente relacionado con la materia que corresponda a la competencia sometida a concurso. También podrá evaluarse la destreza oral del participante a través de la realización de un simulacro de audiencia. Los temas serán escogidos al azar, a través de procedimientos aleatorios.*

*Posteriormente, el participante deberá responder las preguntas formuladas por los miembros del jurado con relación al ejercicio en cuestión."*<sup>46</sup>

Para aprobar el concurso de oposición satisfactoriamente se requiere obtener una calificación global igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) de la evaluación.<sup>47</sup>

Los participantes que hayan cumplido con el requisito anterior obtendrán la titularidad. En caso contrario, serán retirados de inmediato de sus funciones como

---

<sup>45</sup> Idem. Artículo 53

<sup>46</sup> Idem. Artículo 55

<sup>47</sup> Idem. Artículo 57

Juez, quedando abierta la posibilidad de participar y aprobar el Programa de Formación Inicial (PFI) en la oportunidad que convoque la Escuela Nacional de la Magistratura, una vez transcurridos dos (2) años contados a partir de la notificación de los resultados.<sup>48</sup>

#### § IV

### LA CARRERA JUDICIAL Y LOS JUECES PROVISORIOS

#### a) La Carrera judicial

En la República Bolivariana de Venezuela existe un Poder Judicial autónomo, independiente e imparcial, constituido constitucionalmente para garantizar a cada uno de los venezolanos y venezolanas el derecho a la protección judicial efectiva de sus derechos e intereses, incluidos los colectivos o difusos.

En este sentido, el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece los principios que deben regir el funcionamiento del Poder Judicial, de la manera siguiente:

*"(...) El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles".<sup>49</sup>*

Para viabilizar el cumplimiento del mandato judicial supra referido, el propio texto constitucional consagra la autonomía funcional, financiera y administrativa del Poder Judicial:

*"Artículo 254. Se establece la autonomía funcional, financiera y administrativa del Poder Judicial. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. El Poder Judicial no está facultado para establecer tasa, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios."<sup>50</sup>*

De igual manera, con el propósito de garantizar la independencia, autonomía y transparencia del Poder Judicial, así como la idoneidad de los sujetos llamados a administrar justicia, se establece una carrera judicial dotada de amplias garantías

<sup>48</sup> Idem.

<sup>49</sup> Cfr. Supra 8. Artículo 26

<sup>50</sup> Idem. Artículo 254

para el sujeto que desempeña las funciones de juez, y para la colectividad como titular del derecho a una tutela judicial efectiva.

Al respecto, el artículo 1 de la Ley de Carrera Judicial señala:

*"Artículo 1. La Ley de Carrera Judicial tiene por finalidad asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de los jueces y regular las condiciones para su ingreso, permanencia y terminación en el ejercicio de la Judicatura, así como determinar la responsabilidad disciplinaria en que incurran los jueces en el ejercicio de sus funciones."*<sup>51</sup>

La carrera judicial, con el fin supremo de asegurar la independencia y autonomía, consagra para los jueces una serie de derechos y garantías, adaptados a todos los estándares internacionales sobre la materia, entre las que destacan:

- 1) La estabilidad en el ejercicio del cargo
- 2) El ascenso por méritos profesionales y concursos de oposición
- 3) La garantía de remuneración adecuada

En lo que se refiere a la estabilidad en el ejercicio del cargo, el artículo 255 de la Constitución expresa:

*"Artículo 255:*

*(...) Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley."*<sup>52</sup>

De igual forma, el artículo 3 de la Ley de Carrera Judicial señala:

*"Artículo 3. Los jueces gozarán de estabilidad en el desempeño de sus cargos. En consecuencia, sólo podrán ser removidos o suspendidos en el ejercicio de sus funciones en los casos y mediante el procedimiento que determina esta Ley (...)"*<sup>53</sup>

Referente al ascenso por méritos profesionales, la legislación venezolana consagra el denominado "*Escalafón judicial*" y establece el progresivo ascenso del juez, conforme a concursos públicos de oposición. En este sentido, los artículos 7, 8 y 25 de la Ley de Carrera Judicial expresan:

<sup>51</sup> Cfr. Ley de Carrera Judicial. Gaceta Oficial Nº 5.262 Extraordinario del 11 de septiembre de 1998. Se anexa en copia simple marcado "22"

<sup>52</sup> Cfr. Supra 8. Artículo 255

<sup>53</sup> Cfr. Supra 50. Artículo 3

*"Artículo 7. Se crea el escalafón judicial para el ascenso de los jueces. El escalafón será uniforme para todas las Circunscripciones Judiciales y no se interrumpirá con el traslado del funcionario de una a otra Circunscripción Judicial.*

*Artículo 8. El escalafón permitirá a los jueces pasar progresivamente por las diversas categorías existentes en la Circunscripción a que pertenecen, acumulando para ello el tiempo, los méritos y credenciales necesarios para su tránsito por la Carrera, conforme a lo previsto en esta Ley. (...)*

*Artículo 25. Cuando hubiere cargos a proveer, los jueces ascenderán por concurso en el escalafón a la categoría inmediatamente superior, según los méritos acumulados, el tiempo de servicio que tenga en la categoría y la aprobación de las pruebas selectivas organizadas por el Consejo de la Judicatura."*<sup>54</sup>

En el mismo sentido, el artículo 10 de las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, establecen:

*"Artículo 10. Ascensos. Los jueces titulares ascenderán en el escalafón de acuerdo a sus credenciales, méritos y sus años de servicio. Para ascender de una categoría a otra en el escalafón será necesario efectuar al aspirante una evaluación de desempeño y de conocimiento que tiene por objeto apreciar y calificar las labores judiciales desempeñadas por el mismo; así como la idoneidad del aspirante para el ascenso por el cual opta."*<sup>55</sup>

En lo atinente a la garantía de remuneración, la Ley de Carrera Judicial consagra la imposibilidad de desmejoras de los sueldos y remuneraciones de los jueces, salvo por razones de carácter general que afecten a todas las ramas del Poder Público, de la forma siguiente:

*"Artículo 6. El sueldo de los jueces se fijará en armonía con la categoría a que pertenezcan en el escalafón judicial. Sin embargo, podrán establecerse bonificaciones especiales para los titulares de aquellos Tribunales y Cortes que acusen un volumen de trabajo que las justifiquen, todo a juicio del Consejo de la Judicatura.*

<sup>54</sup> Idem. Artículo 7, 8 y 25

<sup>55</sup> Cfr. Supra 43. Artículo 10

*El Consejo de la Judicatura determinará lo relativo a la prima de antigüedad conforme a esta Ley.*

*El sueldo de los jueces no podrá ser disminuido, salvo que se trate de una medida de carácter general, aplicable también a las otras ramas del Poder Público.*"<sup>56</sup>

Como se puede evidenciar de los artículos parcialmente transcritos, la carrera judicial garantiza a los jueces y juezas venezolanos la estabilidad en el ejercicio de sus funciones, como un derecho subjetivo susceptible de ser protegido y reestablecido en caso de ser lesionado. Asimismo, les asegura un procedimiento de ascenso basado en méritos académicos y profesionales, y una remuneración que no podrá ser desmejorada por razones vinculadas al ejercicio de su cargo.

La carrera judicial establecida en Venezuela resulta compatible con los diversos instrumentos internacionales que regulan la materia, entre los que destacan:

**Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura:** <sup>57</sup>

*"Principio 11: La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los periodos establecidos, su independencia y seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas."*

**Estatuto Universal del Juez:** <sup>58</sup>

*"Artículo 2. Estatuto: La independencia del juez debe estar garantizada por una ley específica, que le asegure una independencia real y efectiva con respecto a los demás poderes del Estado. (...)"*

**Principios y directrices relativos al Derecho a un juicio justo y a la Asistencia Jurídica en África:** <sup>59</sup>

*"Principio 4. m: La duración del cargo, remuneración adecuada, jubilación, vivienda, transporte, condiciones de seguridad física y social,*

<sup>56</sup> Cfr. Supra 50. Artículo 6

<sup>57</sup> Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus Resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

<sup>58</sup> Aprobado por la Asociación Internacional de Jueces el 17 de noviembre de 1999.

<sup>59</sup> Adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión Africana en la Segunda Cumbre y reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana, celebrada en Maputo del 4 al 12 de julio de 2003.

000393  
edad de retiro, mecanismos y recursos disciplinarios y otras condiciones del cargo de los funcionarios judiciales estarán prescritos y garantizados por ley."

Ahora bien, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las demás leyes vinculadas a la materia, establecen que el ingreso a la carrera judicial sólo puede efectuarse mediante un concurso público de oposición, que garantice la idoneidad y capacidad del ciudadano, que pasa a formar parte del Poder Judicial venezolano.

Así, el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece lo siguiente:

*"Artículo 255. El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por **concursos de oposición públicos** que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces (...)"*<sup>60</sup> (Resaltado añadido)

En el mismo sentido, el artículo 10 de la Ley de Carrera Judicial consagra la figura del concurso, como vía exclusiva de ingreso a la carrera judicial, en los siguientes términos:

*"Artículo 10. Para ingresar a la Carrera Judicial se requiere aprobar un concurso de oposición con la mayor calificación y ser declarado apto en una evaluación neuropsiquiátrica. Para participar en dicho concurso se requiere ser venezolano, abogado, de conducta intachable, mayor de veinticinco años de edad, y estar en el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos; y haber ejercido la profesión de abogado durante tres años comprobados como mínimo, o haber aprobado curso de postgrado en materia jurídica"*<sup>61</sup>

De manera similar, las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, expresan:

*"Artículo 4. Concurso Público. **El ingreso a la carrera judicial sólo podrá efectuarse por concurso público**, fundamentado en principios*

<sup>60</sup> Cfr. Supra 8. Artículo 255

<sup>61</sup> Cfr. Supra 50. Artículo 10

*de honestidad, idoneidad y eficiencia. El concurso público incluye la aprobación de los Programas de Formación Inicial, evaluación médica y psicológica, y el examen de conocimientos. (...)*<sup>62</sup>(Resaltado añadido)

El ingreso a la carrera judicial por vía exclusiva del concurso de oposición, expresa la voluntad del Constituyente y del legislador, y conforma una garantía a favor de la colectividad, pues tiene como finalidad asegurar la idoneidad del funcionario seleccionado para administrar justicia, tomando en cuenta diferentes aspectos, tales como su comportamiento, su nivel cultural, su conocimiento del derecho y en general las cualidades exigidas para el buen ejercicio de la función judicial.

El concurso de oposición, como vía de ingreso al poder judicial, responde a los estándares internacionales que exigen a los Estados que la designación de los jueces, se efectúe mediante estrictos y transparentes criterios de selección.

Sobre este tema, los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura establecen:

*"11. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección del personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. (...)"*

La Recomendación N° R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces<sup>63</sup>, dispone:

*"Principio I.2.c*

*Todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en criterios objetivos, y la selección y la carrera de los jueces deben estar basadas en el mérito, teniendo en cuenta la calificación, integridad, capacidad y eficiencia (...)"*

En consecuencia de todo lo anterior, debemos necesariamente concluir que sólo el juez seleccionado mediante concurso de oposición puede ingresar a la carrera judicial venezolana, y en consecuencia hacerse titular de las garantías de estabilidad y permanencia que les son propias, al haber demostrado mediante un proceso público e imparcial, su competencia e idoneidad para el ejercicio del cargo.

<sup>62</sup> Cfr. Supra 43. Artículo 4

<sup>63</sup> Adoptada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1994, en la 58ª Sesión de Viceministros

Este criterio ha sido jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, tal y como se refleja en la más reciente decisión de la Sala Constitucional N° 2414:

*"[L]a Constitución contempla una garantía esencial en el Estado de Derecho, cual es la estabilidad de los jueces, a fin de mantener su independencia, asegurándoles su permanencia en los cargos, salvo que se compruebe la comisión de faltas previstas en el ordenamiento jurídico aplicable, que ameriten su respectiva sanción.*

*Ahora bien, para el ingreso a la carrera judicial, que provee de estabilidad en el cargo, de acuerdo con la citada norma constitucional, se exige la aprobación de concursos públicos, como mecanismo idóneo para procurar la aptitud y capacidad de quienes impartirán justicia. De modo que el ingreso por concurso es imprescindible en la carrera judicial, y se convierte en la vía idónea para alcanzar la estabilidad y asegurar la permanencia del juez o jueza en su cargo."*<sup>64</sup>

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sala Político Administrativa del máximo Tribunal:

*"[L]a garantía de estabilidad del juez, por ende, el derecho a ser sometido al procedimiento respectivo, se alcanzan con el concurso de oposición que hoy por hoy se encuentra consagrado en el Texto Constitucional como una exigencia sine qua non para acceder al cargo de Juez con carácter de titular o juez de carrera."*<sup>65</sup>

#### **b) Los jueces provisorios**

Tal y como se detalló supra, a partir de 1999 se adelanta en Venezuela un proceso de reestructuración del Poder Judicial, dirigido a adaptarlo a los postulados de la nueva Constitución y a los estándares internacionales sobre la materia. Este proceso de reestructuración, que implica en llamado a concurso para obtener la titularidad de todos los cargos, resulta especialmente complejo tomando en cuenta el número de tribunales existentes en el país, las nuevas competencias especiales creadas desde el año 2000, y la necesidad de que todos los concursos se adecuen a las provisiones constitucionales.

<sup>64</sup> Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Expediente 07-1417, Sentencia N° 2414, del 20 de diciembre de 2007. Se anexa en copia certificada marcada "23"

<sup>65</sup> Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Expediente 2003-0519, Sentencia N° 01798, del 19 de octubre de 2004. Se anexa en copia certificada marcada "24"

La aplicación del Decreto de Reorganización del Poder Judicial y del Decreto Cautelar de Protección al Sistema Judicial, ocasionó una serie de vacíos en diversos tribunales del país, como consecuencia de la destitución de sus ocupantes.

Frente a esta circunstancia, el Estado venezolano, conciente de la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que ordena adoptar las disposiciones de orden interno que sean necesarias para garantizar y hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención, entre los que se encuentra el derecho a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25); así como dada la obligación constitucional de garantizar la continuidad de la administración de justicia y el derecho de acceso a la justicia de todos los ciudadanos y ciudadanas, procedió a la designación temporal y excepcional de jueces y juezas no titulares, para cubrir las vacantes que se fueran produciendo.



Estos jueces no titulares han sido designados de manera excepcional, mediante un acto emanado de la Comisión de Emergencia Judicial, de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, o de la Sala Plena del máximo tribunal, sin que se efectúe el concurso público de oposición establecido en el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, estos jueces, denominados como Jueces Provisorios, no están sujetos a la carrera judicial y por tanto se encuentran excluidos de los beneficios de estabilidad y permanencia que de esta dimanar.

Este criterio ha sido sostenido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, en sus Salas Político Administrativa y Constitucional, tal y como se evidencia en las sentencias que parcialmente se transcriben a continuación:

Sala Político Administrativa. Sentencia 02221<sup>66</sup>:

*"De las anteriores disposiciones constitucionales y legales (...) desprende esta Sala, preliminarmente, dos premisas, saber: a) el derecho a la estabilidad en la materia que nos ocupa está reservado a los jueces que ingresen a la carrera judicial por la vía constitucionalmente consagrada y legalmente desarrollada, esto es, mediante concursos de oposición; b) el aludido derecho se refiere al cargo que ocupe el funcionario (...)"*

Sala Político Administrativa. Sentencias 01225<sup>67</sup> y 01798<sup>68</sup>:

<sup>66</sup> Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia N° 02221, Expediente 99-16499, del 28 de noviembre de 2000. Se anexa en copia certificada marcada "25"

<sup>67</sup> Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia N° 01225, Expediente 2002-0698, del 17 de mayo de 2006. Se anexa en copia certificada marcada "26"

*"[L]a garantía de estabilidad del juez, por ende, el derecho a ser sometido al procedimiento respectivo, se alcanzan con el concurso de oposición que hoy por hoy se encuentra consagrado en el Texto Constitucional como una exigencia sine qua non para acceder al cargo de Juez con carácter de titular o juez de carrera, estabilidad que no poseen los jueces provisorios"*

Sala Constitucional. Sentencia 1413<sup>69</sup>:

*"[E]sta Sala Constitucional ha sostenido respecto de los cargos desempeñados con carácter temporal que éstos no confieren a los funcionarios –sean judiciales o administrativos- la cualidad de personal fijo o titular y, por ende, tampoco gozan de los derechos inherentes a la carrera como, por ejemplo, la estabilidad en el cargo, por lo que muy bien pueden ser suspendidos o removidos del cargo conforme a las atribuciones que competen a la autoridad judicial o administrativa correspondiente."*

Sala Constitucional. Sentencia 5116<sup>70</sup> y 5111<sup>71</sup>:

*"En efecto, tal como lo señaló la Sala Político Administrativa los jueces provisorios que ingresan al Poder Judicial para cubrir una vacante no gozan de la estabilidad consagrada constitucionalmente, puesto que se trata de funcionarios cuyo ingreso no se ha verificado por concurso. Por ello pueden ser removidos de sus cargos, sin que medie un procedimiento administrativo que preceda su remoción."*

Sala Constitucional. Sentencia 2414<sup>72</sup>:

*"Los jueces y juezas provisorios por tanto, ocupan cargos judiciales, pero no ostentan la condición de jueces de carrera, al no haber ingresado por concurso público en el que tras diversas pruebas (escrita, práctica y oral) se les haya evaluado. Se designación la realiza la Comisión Judicial, por delegación que hace la Sala Plena del Tribunal*

---

<sup>68</sup> Cfr. Supra 64

<sup>69</sup> Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1413, Expediente 06-1055, del 10 de julio de 2007. Se anexa en copia certificada marcada "27"

<sup>70</sup> Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 5116, Expediente 05-1338, del 16 de diciembre de 2005. Se anexa en copia certificada marcada "28"

<sup>71</sup> Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 5111, Expediente 05-2056, del 16 de diciembre de 2005. Se anexa en copia certificada marcada "29"

<sup>72</sup> Cfr. Supra 63

*Supremo de Justicia, en razón de la necesidad de ocupar los cargos judiciales mientras culmina el mencionado proceso de reestructuración y reorganización del Poder Judicial.*

*Sin duda, hay una distinción entre jueces de carrera y jueces provisorios: Los primeros adquieren titularidad luego de la aprobación del concurso; en cambio, los jueces y juezas provisorios se designan de manera discrecional, previo análisis de credenciales. Los jueces y juezas de carrera gozan de estabilidad y sólo pueden ser sancionados o destituidos de sus cargos si se demuestra, en el curso de una audiencia oral y pública con garantías de defensa (...) que han resultado incurso en faltas disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y la Ley de Carrera Judicial, no así los jueces y juezas provisorios, que son susceptibles de ser separados del cargo de la misma manera que fueron designados: discrecionalmente”*

La ausencia de garantía de estabilidad y permanencia de los jueces y juezas provisorios, se encuentra plena y legítimamente justificada. Los jueces provisorios ingresan al Poder Judicial sin haber aprobado el concurso público de oposición, por lo que sus condiciones y aptitud para el ejercicio del cargo no han sido demostradas, con las garantías de transparencia que imponen los concursos. Son designados de manera provisional, previa una revisión de sus credenciales.

La credibilidad y legitimidad del sistema de justicia requiere que se garantice la idoneidad ética, moral y profesional de los jueces, lo que sólo puede alcanzarse por medio de mecanismos objetivos e imparciales de selección de los mejores, así como por medio de controles sociales sobre su designación. Como ya se indicó supra, los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura exigen que las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales sean íntegras e idóneas y con la formación o calificaciones jurídicas apropiadas.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 26, consagra a todos los ciudadanos y ciudadanas el derecho a una justicia idónea, lo que consecuentemente implica la verificación del requisito de idoneidad en todos y cada uno de los jueces y juezas que integran el Poder Judicial. Garantizar una supuesta estabilidad para los jueces provisorios, contraría ese derecho de toda la población a contar con jueces designados mediante concursos públicos de oposición.

En este mismo sentido, los presidentes de Cortes Supremas y Tribunales de Justicia, reunidos para la aprobación del Estatuto del Juez Iberoamericano<sup>73</sup>, consideraron que *"a la par de los esfuerzos que se realizan en lo que se ha denominado «Reforma Judicial», con la diversidad que en el ámbito iberoamericano se observa, es indispensable dar respuesta a la exigencia de nuestros pueblos de poner la justicia en manos de jueces de clara idoneidad técnica, profesional y ética, de quienes depende, en último término, la calidad de la justicia"*<sup>74</sup> y en tal sentido en el artículo 13 del Estatuto establecieron lo siguiente:

*"Art. 12. Objetividad en la selección de jueces*

*Los mecanismos de selección deberán adaptarse a las necesidades de cada país y estarán orientados, en todo caso, a la determinación objetiva de la idoneidad de los aspirantes."*

En virtud de todo lo anterior, se concluye que conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes aplicables a la materia, existen dos categorías distintas de jueces y juezas en Venezuela, plenamente justificadas y en plena consonancia con los estándares internacionales sobre la materia, a saber:

- 1) Los jueces titulares: Designados conforme al concurso público de oposición, con demostrada idoneidad para el ejercicio del cargo, y por tanto titulares de los derechos a la estabilidad y permanencia emanados de la carrera judicial.
- 2) Los jueces no titulares o provisorios: Designados sin concurso de oposición, para cubrir vacantes temporales producto de la reestructuración del Poder Judicial, por lo que no han demostrado su idoneidad y competencia para el ejercicio de la función judicial, y por tanto no forman parte de la carrera judicial y carecen de los derechos a la estabilidad y permanencia que de ella dimanar.

## § V

### LOS HECHOS VINCULADOS AL CASO

A los fines de demostrar la inexistencia de violación a los derechos establecidos en la Convención Americana, en el caso de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, a continuación se presentará una relación de los hechos vinculados con el presente caso, conforme a como verdaderamente ocurrieron.

<sup>73</sup> Aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, España, en mayo de 2001.

<sup>74</sup> Cfr. Estatuto del Juez Iberoamericano. Considerandos.

**a) La designación de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo**

El 16 de julio de 1999, la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo fue designada como juez provisoria de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante Resolución N° 74 del Consejo de la Judicatura. En fecha 21 de julio de 1999, se juramentó en el ejercicio del cargo<sup>75</sup>.

La ciudadana María Cristina Reverón Trujillo estuvo vinculada al Poder Judicial venezolano, de manera interrumpida, durante 10 años y un mes, a partir del año 1982.<sup>76</sup> A saber:

- Desde el 1 de agosto de 1982 hasta el 30 de noviembre de 1985 se desempeñó como Secretaria del Juzgado Superior Quinto en lo Penal del Área Metropolitana de Caracas.
- Del 1 de octubre de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1989 ejerció funciones de Abogada Auxiliar contratada en la Sala de Casación Penal.
- Desde el 1 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1993 actuó como Abogada contratada en la Sala de Casación Penal.
- Desde el 21 de julio de 1999 hasta el 26 de febrero de 2002 ejerció funciones de Juez provisoria de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

**b) La destitución acordada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial**

En fecha 22 de junio de 2001, la ciudadana Alejandra Hurtado presentó ante la Inspectoría General de Tribunales una denuncia contra la jueza María Cristina Reverón Trujillo, relacionada con unas supuestas irregularidades existentes en el trámite de un caso cursante ante el Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia en lo Penal, en funciones de juicio, del Área Metropolitana de Caracas.<sup>77</sup>

---

<sup>75</sup> Cfr. Acta de juramentación de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo. Se anexa en copia certificada marcada "30"

<sup>76</sup> Cfr. Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Certificación de Cargos de fecha 28 de marzo de 2008. Se anexa en original marcada "31"; Certificación de Cargos de fecha 10 de noviembre del 2000. Se anexa en copia certificada marcada "32"

<sup>77</sup> Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Expediente 363-2001. María Cristina Reverón Trujillo, pieza N° 1, folios 1 al 7. Se anexa copia certificada del expediente marcado "33"

Una vez analizada la denuncia, la Inspectoría General de Tribunales, en fecha 12 de julio de 2001, acordó el inicio de una investigación a los fines de determinar la veracidad o falsedad de los hechos denunciados, así como cualquier otra irregularidad que pudieran encontrarse relacionada con la actuación de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo.<sup>78</sup>

Cumplido el proceso de investigación administrativa, con debido respeto a los derechos a la defensa y debido proceso de la denunciada, la Inspectoría General de Tribunales presentó, en fecha 26 de noviembre de 2001, ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, acusación formal contra la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, solicitando la imposición de la sanción de destitución, a raíz de la existencia de faltas disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y en la Ley de Carrera Judicial.<sup>79</sup>

La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, previo estudio de la acusación presentada por la Inspectoría General de Tribunales, y el escrito de contestación de la acusación interpuesto por la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, y demás elementos probatorios que conformaron el expediente, acordó en fecha 06 de febrero de 2002, destituir a la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo del cargo de Jueza Décimo Cuarta de Primera Instancia en lo Penal, en funciones de juicio, del Área Metropolitana de Caracas, y de cualquier otro cargo que ostentara en el Poder Judicial.<sup>80</sup>

Contra esta decisión, la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo interpuso, en fecha 05 de marzo de 2002, un recurso de reconsideración ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, solicitando la revocatoria de la Resolución que acordó su destitución.<sup>81</sup> En fecha, 20 de marzo de 2002, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial declaró improcedente el recurso de reconsideración.<sup>82</sup>

### **c) El recurso intentado por la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia**

En fecha 19 de marzo de 2002, la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo interpuso ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, un recurso de nulidad contra la Resolución N° 0033-2002, mediante la cual la

---

<sup>78</sup> Idem. Folios 16 y 17

<sup>79</sup> Idem. Pieza 4, folios 134 al 156

<sup>80</sup> Idem. Folios 331 al 375

<sup>81</sup> Idem. Folios 387 al 406

<sup>82</sup> Idem. Folios 410 al 415

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial acordó su destitución del cargo que desempeñaba en el Poder Judicial.<sup>83</sup>

El escrito del recurso de nulidad interpuesto ante la Sala Político Administrativa, denunció la nulidad del acto administrativo que acordó la destitución, y por ende, de manera cautelar, solicitó la suspensión de los efectos del acto impugnado hasta la decisión del fondo de la controversia.

Como petitorio de su recurso de nulidad, la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo no solicitó su reincorporación al cargo que desempeñaba en el Poder Judicial. En cambio, requirió:

*"Primero: la suspensión cautelar de los efectos de la Resolución Nro. 033-2002, dictada por esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en fecha 6 de febrero de 2002, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.*

*Segundo: se declare la nulidad del referido acto administrativo todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 259 de la Constitución de la República, 31 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y 19 y 20 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.*

*Tercero: se ordene el pago de todos los beneficios dejados de percibir por nuestra representada, con sus respectivos intereses y debidamente indexados, para lo cual solicitamos que en la sentencia definitiva se ordene la práctica de una experticia complementaria del fallo, a los fines de determinar con exactitud los montos correspondientes."*<sup>84</sup>

Posteriormente, en fecha 13 de marzo de 2003, al presentar su escrito de informes, la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo ratificó los petitorios segundo y tercero de su escrito de nulidad.<sup>85</sup>

#### **d) La decisión de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia**

En fecha 14 de octubre de 2004, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dictó la sentencia N° 01771<sup>86</sup>, mediante la cual resolvió el

<sup>83</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa, Expediente 2002-0259, folios 1 al 32. Se anexa copia certificada del expediente, marcado "34"

<sup>84</sup> Idem. Folios 31 y 32

<sup>85</sup> Idem. Folios 244 al 262

<sup>86</sup> Idem. Folios 349 a 380

recurso de nulidad interpuesto por la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, contra la Resolución de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial que acordó su destitución del cargo que desempeñaba en el Poder Judicial.

En el texto de su decisión, la Sala Político Administrativa determinó la inexistencia de las irregularidades administrativas que dieron lugar a la destitución. Al respecto, la Sentencia señaló:

*"En vista del análisis antes expuesto, esta Sala concluye que la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, Jueza Provisoria Décimo Cuarta de Primera Instancia en lo Penal, en Función de Juicio del Circuito Penal del Área Metropolitana de Caracas, en ejercicio de dicho cargo no incurrió en las faltas disciplinarias por las cuales la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial la destituyó de dicho cargo, es decir, no incurrió en abuso o exceso de autoridad; descuido y negligencia en su rol de directora del proceso, incumpliendo su obligación de guardar la debida atención en las actuaciones que ordenaba y suscribía; retardo judicial y desacato a un Superior <jerárquico> y en consecuencia, de acuerdo con la normativa jurídica vigente para la fecha del acto administrativo mediante la cual el organismo competente la destituyó, esta Sala, declara que no estuvo ajustado a derecho tal decisión. Así se decide."*<sup>87</sup>

Con base a las anteriores consideraciones, la Sala Político Administrativa declaró la nulidad de la sanción de destitución impuesta por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Decretada la nulidad de la sanción de destitución, correspondía a la Sala determinar el alcance y las consecuencias de su decisión.

Para tal fin, la Sala Político Administrativa tomó en consideración que la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, como juez provisoria, formaba parte de una categoría especial de jueces, que ingresó al Poder Judicial sin cumplir con el concurso de oposición establecido en el artículo 255 de la Constitución, y que por ende se encontraba excluida de los beneficios de la carrera judicial.

Por tanto, al formar parte de una categoría distinta a la de los jueces titulares, la reparación que se acordara en este caso debía estar en consonancia con la naturaleza del cargo que desempeñaba, y no podía asimilarse al supuesto de un juez titular que forma parte de la carrera judicial. Con este marco conceptual, la sentencia de la Sala Político Administrativo indicó:

---

<sup>87</sup> Idem. Folios 375 y 376

*"En otras circunstancias esta Sala podría, con los elementos existentes en las actas del expediente, ordenar la restitución de la jueza afectada con la medida sancionatoria al cargo que ocupaba; sin embargo, es necesario señalar que en la actualidad opera un proceso de reestructuración judicial, por el cual se acordó someter a concurso público de oposición todos los cargos judiciales, incluidos aquéllos ejercidos por jueces que tuvieran carácter provisorio.*

*Así, como quiera que la recurrente se encuentra incluida en el supuesto expresado anteriormente y ante la imposibilidad de acordar la restitución a su cargo u otro de igual jerarquía y remuneración, por las razones antes mencionadas, esta Sala, consciente de la eventual reparación que merece el presente caso, ORDENA a la Administración:*

*1.- Eliminar del expediente que reposa en los archivos de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la sanción de destitución que le fuera impuesta a la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, mediante el acto administrativo de fecha 6 de febrero de 2002, dictado por dicha Comisión.*

*En tal sentido, debe quedar borrada de su expediente judicial, cualquier información que mencione que la prenombrada ciudadana fue sancionada en los términos antes señalados, a los efectos de evitar la formación de posibles prejuicios en futuros concursos de oposición en los cuales pudiera eventualmente participar la recurrente, razón por la cual se ordena anexar copia certificada de la presente decisión al expediente administrativo de la recurrente. Así se decide.*

*2.- Dada la condición de jueza provisorio que mantuvo la recurrente hasta el momento de la interposición del presente recurso y a los fines de preservar el derecho de ésta a participar en los concursos públicos de oposición a los cuales aspire, siempre que cumpla, naturalmente, con los requisitos exigidos en cada caso, se ordena su evaluación durante el período completo de ejercicio de la judicatura, así como su inclusión, en caso de requerirlo ella, en los señalados concursos de oposición.*

*3.- Como quiera que con la presente decisión no se ordena la restitución de la jueza al cargo que venía desempeñando, esta Sala se abstiene de ordenar el pago de los salarios dejados de percibir a partir de la fecha de destitución. Así se decide"<sup>88</sup>*

---

<sup>88</sup> Idem. Folios 28, 29 y 30

## § V

**INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25, consagra el derecho a la protección judicial, en los siguientes términos:

*"Artículo 25. Protección Judicial*

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (...)"*

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido clara en determinar el alcance de la efectividad del recurso exigido por el artículo 25 de la Convención. En la sentencia de fondo del caso Velásquez Rodríguez señaló:

*"Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido (...)"<sup>89</sup>*

Sobre este mismo punto, la Opinión Consultiva 9/87 expresó:

*"[P]ara que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla (...)"<sup>90</sup>*

Ahora bien, en el presente caso los señalamientos que se formulan contra el Estado venezolano no están dirigidos a cuestionar la existencia, sencillez o rapidez del recurso interno para controvertir la decisión de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que destituyó a la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo. La responsabilidad internacional de Estado en este caso, pretende establecerse a partir de la supuesta falta de efectividad del recurso interno para hacer frente a la decisión cuestionada.

Al respecto, es necesario destacar que el hecho de que la reparación acordada por el Tribunal Supremo de Justicia sea distinta a la esperada por la supuesta víctima,

<sup>89</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de fondo, 29 de julio de 1988, párrafo 66

<sup>90</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 9/87, párrafo 24

y por la Comisión Interamericana, ello no implica que el recurso no haya sido efectivo, conforme a las condiciones objetivas del caso concreto.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sostenido que *"el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces."*<sup>91</sup>

Adicionalmente, la propia Comisión Interamericana en su demanda, implícitamente concuerda con este argumento y demuestra la efectividad del recurso interno del que hizo uso la supuesta víctima en este caso. Así, en el párrafo 61 de la demanda señala:

*"En efecto, en el marco de dicho recurso, la Sala Político Administrativa del TSJ, debía **determinar** si la destitución de la señora Reverón Trujillo era ilegal o arbitraria y, en caso afirmativo, **si contaba** con una garantía de estabilidad laboral y por tanto **si correspondía**, en forma de reparación, ordenar la restitución al cargo que ocupaba y el pago de los correspondientes salarios y beneficios sociales caídos."*<sup>92</sup>

Como ya se indicó supra, lo primero que realizó la Sala Político Administrativa fue *"determinar"* que la destitución de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo resultaba contraria a derecho.

Posteriormente procedió a *"determinar"* *"si contaba"* con una garantía de estabilidad, concluyendo que, en virtud de no haber ingresado a la carrera judicial mediante el concurso público de oposición, no era beneficiaria de los derechos a la estabilidad y permanencia.

Finalmente, la decisión de la Sala se centró *"en determinar"* *"si correspondía"* en forma de indemnización la restitución al cargo y al pago de los salarios caídos, arribando a la conclusión que, dada su naturaleza de jueza provisoria, no correspondía la restitución y el pago de salarios caídos, sino las formas de reparación que fueron expresamente recogidas en la sentencia.

Insistimos, la efectividad de un recurso no puede valorarse a partir de la conformidad de lo decidido con lo esperado por el recurrente. El estudio de la efectividad de un recurso debe tomar en consideración la situación objetiva del sujeto, y las medidas preparatorias que por ende resultan aplicables.

---

<sup>91</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de fondo, 29 de julio de 1988, párrafo 67

<sup>92</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.565, párrafo 61

000407

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en el presente caso, no ordenó la restitución al cargo y el pago de salarios caídos, en virtud de que la recurrente formaba parte de una categoría objetiva (jueces provisorios) a la que no resultan aplicables esas medidas de reparación. En cambio, acordó las medidas de reparación que son procedentes para el caso de los jueces provisorios, a saber:

- 1) Eliminar del expediente personal de la juez la sanción de destitución que le fue impuesta por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y con ello evitar futuros perjuicios en los concursos de oposición en los que eventualmente pudiera participar.
- 2) Incluirla, en caso de ella requerirlo, en los concursos de oposición que le permitiría su ingreso a la carrera judicial.
- 3) Evaluar su gestión durante el período en que ejerció la judicatura, con el objeto de preservar su derecho a participar en los concursos de oposición.

La improcedencia de la reincorporación, y las supra referidas formas de reparación para el caso de los jueces provisorios, constituyen jurisprudencia reiterada de la Sala Político Administrativa.<sup>93</sup> Como prueba de ello, en la sentencia que resolvió la nulidad de la destitución del juez provisorio Víctor Hugo Mora, al abordar la reparación estableció:

*"En otras circunstancias esta Sala podría ordenar la restitución del juez afectado con la medida sancionatoria, considerando los elementos presentes en el caso de autos; sin embargo, cabe señalar que en la actualidad opera un proceso de reestructuración judicial, por el cual se acordó someter a concurso público de oposición todos los cargos judiciales, incluidos aquéllos ejercidos por jueces que tuvieran carácter provisorio.*

---

<sup>93</sup> Sala Político Administrativo, Expediente 2001-0559, Juan Bautista Marcano, Sentencia del 20 de noviembre de 2002. Se anexa en copia simple marcada "35"; Expediente 2001-0470, Isora Consuelo Marquina, Sentencia del 28 de enero de 2003. Se anexa en copia simple marcada "36"; Expediente 2001-0765, Zoraida Marina Mouldous, Sentencia del 18 de marzo de 2003. Se anexa en copia simple marcada "37"; Expediente 2001-0656, Gastón González Pacheco, Sentencia del 01 de abril de 2003. Se anexa en copia simple marcada "38"; Expediente 2001-0042, Leonardo D Onofrio, Sentencia del 23 de julio de 2003. Se anexa en copia simple marcada "39"; Expediente 2002-0026, Lisbeth Velásquez Ordaz, Sentencia del 19 de agosto de 2003. Se anexa en copia simple marcada "40"; Expediente 2002-0413, Rosiris Rodríguez, Sentencia del 20 de agosto de 2003. Se anexa en copia simple marcada "41"; Expediente N° 2004-0350, Carmen Giffuni Criollo, Sentencia del 22 de marzo de 2003. Se anexa en copia simple marcada "42"

*Así, como quiera que el recurrente se encuentra incluido en el supuesto expresado y ante la imposibilidad de acordar la restitución a su cargo o a otro de igual jerarquía y remuneración, por razón de las circunstancias expresadas; esta Sala, consciente de la eventual reparación que merece el presente caso, ordena:*

*1.- Eliminar del expediente que reposa en los archivos del extinto Consejo de la Judicatura, actualmente Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la sanción de destitución que le fuera impuesta al ciudadano Víctor Hugo Mora, mediante acto administrativo de fecha 22 de mayo de 2001, emanado de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.*

*2.- Dada la condición de juez provisorio que, según las actas, ha mantenido el recurrente hasta el momento de la imposición de la sanción, y a los fines de preservar el derecho de éste a participar en los concursos públicos de oposición a los cuales aspire, siempre que cumpla, naturalmente, con los requisitos exigidos en cada caso; se ordena, su evaluación durante el período completo de ejercicio de la judicatura, así como su inclusión, en caso de así requerirlo él, en futuros concursos de oposición a los cuales pueda acceder de acuerdo con lo establecido en la Normativa sobre Evaluación y Concursos de Oposición para el Ingreso y Permanencia en el Poder Judicial.*

*3.- Como quiera que con la presente decisión no se ordena la restitución del juez al cargo que venía desempeñando, esta Sala se abstiene de ordenar el pago de los salarios dejados de percibir a partir de la fecha de destitución. Así finalmente se decide"<sup>94</sup>*

En el presente caso, la actitud contumaz de la supuesta víctima ha impedido la materialización de la reparación acordada por la decisión judicial y, por ende, su eventual regularización e ingreso a la carrera judicial. Desde el Estado tenemos serias razones para estimar que el comportamiento asumido, tiene por finalidad la artificiosa construcción de un caso ante el sistema interamericano de protección, que deslegitime internacionalmente a las instituciones venezolanas.

El Estado venezolano ha adoptado todas las acciones necesarias con el objeto de dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la sentencia de la Sala Político Administrativa, que anuló la destitución de María Cristina Reverón Trujillo.

---

<sup>94</sup> Sala Político Administrativo, Expediente 2001-0550, Sentencia del 06 de mayo de 2003. Se anexa en copia simple marcada "43"

La Escuela Nacional de la Magistratura se encontraba dispuesta a incluir a la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, en caso de ella solicitarlo, dentro del Programa Especial para la Regularización de la Titularidad, a pesar de que no se encontraba en ejercicio de la función judicial.<sup>95</sup> Como ya se indicó supra, conforme a los artículos 46 y 47 de las Normas de Evaluación y Concurso el referido Programa está destinado a los jueces en ejercicio de la función judicial. No obstante, concientes de la reparación que requería el presente caso, se dispuso su aceptación en el referido Programa.

Contrario a lo que señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la representación de las supuestas víctimas, el Estado venezolano ha convocado y realizado los concursos públicos de oposición, previstos dentro del Programa Especial de Regularización de la Titularidad, tal y como se evidencia a continuación:

- El 6 de octubre de 2005 se convocó el concurso de oposición a realizarse el 17, 18, 19 y 21 de octubre de 2005.<sup>96</sup>
- El 10 de noviembre de 2005 se convocó el concurso de oposición a realizarse entre el 21 y el 28 de noviembre de 2005.<sup>97</sup>
- El 26 de noviembre de 2005 se convocó el concurso de oposición a realizarse entre el 7 y 15 de diciembre de 2005.<sup>98</sup>
- El 29 de abril de 2006 se convocó el concurso de oposición a realizarse entre el 11 y 23 de mayo de 2006.<sup>99</sup>
- El 10 de noviembre de 2006 se convocó el concurso de oposición a realizarse entre el 17 y el 24 de noviembre de 2006.<sup>100</sup>

No obstante, la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo no solicitó su inclusión en el Programa de Regularización de la Titularidad ni participó en ninguno de los concursos de oposición supra referidos. Ello, a pesar de haber reconocido la necesidad de manifestar su voluntad de participar en el concurso público de oposición, tal y como lo recogió el Informe de Fondo elaborado por la Comisión Interamericana, en los siguientes términos:

---

<sup>95</sup> Cfr. Escuela Nacional de la Magistratura, oficio N° 484-05, de fecha 05 de septiembre de 2005. Se anexa en copia simple marcado "44"

<sup>96</sup> Cfr. Aviso publicado en el diario Últimas Noticias. Se anexa en copia simple marcado "45"

<sup>97</sup> Idem. Se anexa en copia simple marcado "46"

<sup>98</sup> Idem. Se anexa en copia simple marcado "47"

<sup>99</sup> Idem. Se anexa en copia simple marcado "48"

<sup>100</sup> Idem. Se anexa en copia simple marcado "49"

*"[E]l peticionario alegó que ninguna norma en el ordenamiento jurídico venezolano establece la obligación de manifestar el deseo de participar en los concursos de oposición, como requisito para la interposición de los recursos. Señaló que por el contrario, **esta manifestación de voluntad debe hacerse en el momento en que se abran los respectivos concursos.**"<sup>101</sup> (Resaltado añadido)*

En los concursos de oposición celebrados entre los años 2005 y 2006 participaron un total de **374 jueces penales**<sup>102</sup>, aprobando el concurso y en consecuencia obteniendo la titularidad un total de **227 jueces penales**<sup>103</sup>. La ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, por decisión propia, no participó dentro de este grupo de jueces y por tanto se privó del derecho a obtener la titularidad en el cargo, que ahora reclama ante la honorable Corte Interamericana.<sup>104</sup>

Por otra parte, en cumplimiento de la decisión de la Sala Político Administrativa, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en fecha 25 de septiembre de 2006 acordó remitir a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura copia certificada de la referida decisión, con la finalidad de que fuera agregada al expediente personal de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo.<sup>105</sup> En esa misma fecha, mediante oficio N° 1450-06 se materializó la remisión de la decisión.<sup>106</sup>

Desde el 24 de octubre de 2006, reposa en el expediente personal de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, que mantiene la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, una copia de la decisión de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que anuló la sanción de destitución que le fuera impuesta<sup>107</sup>.

Igualmente, reposa en los archivos de la Dirección Administrativa Regional del Área Metropolitana de Caracas y en el expediente personal de la ciudadana María

<sup>101</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 62/07, Fondo, 27 de julio de 2007, párrafo 23

<sup>102</sup> Listado de jueces penales que cursaron en la Escuela Nacional de la Magistratura en el período 2005-2007. Se anexa marcado "50"

<sup>103</sup> Escuela Nacional de la Magistratura. Gráfico "Jueces que asistieron a concurso público con competencia penal en la Escuela Nacional de la Magistratura, año 2005-2008. Se anexa en original marcado "51"

<sup>104</sup> Cfr. Escuela Nacional de la Magistratura, oficio N° 28-2008, de fecha 01 de abril de 2008. Se anexa en copia simple marcado "52"

<sup>105</sup> Cfr. Supra 76, folios 457 y 458

<sup>106</sup> Cfr. Supra 76, folio 459

<sup>107</sup> Cfr. Expediente personal de María Cristina Reverón Trujillo, oficio N° 1450.06. Se anexa en copia certificada marcada "53"

Cristina Reverón Trujillo, copia de la comunicación n° DGRH-DSP-ACJ 532.2003, mediante la cual el Director General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura deja constancia del mandato de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de eliminar del expediente judicial toda información referente a su destitución del Poder Judicial.<sup>108</sup>

En virtud de todas las anteriores consideraciones, el Estado venezolano ha evidenciado que brindó a la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, un recurso judicial rápido y efectivo, para remediar la destitución de la que fue objeto, conforme a la naturaleza del cargo que desempeñaba y en consonancia con las disposiciones del derecho interno y del derecho internacional de los derechos humanos, pues la decisión de la Sala Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia anuló su destitución, ordenó su aceptación en los concursos de oposición y acordó eliminar de su expediente cualquier señalamiento vinculado a su destitución

De igual manera, se ha demostrado que los concursos de oposición para la regularización de la titularidad de los jueces, que le hubieran permitido a la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo reingresar al Poder Judicial, han sido efectuados por el Estado, y que por decisión propia, la supuesta víctima optó por no participar en ellos, y en consecuencia se privó del derecho a obtener la titularidad en el cargo.

Por tales razones, el Estado venezolano solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare la inexistencia de la supuesta violación al derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones de respeto y garantía, y de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidas en los artículos 1.1 y de la Convención.

#### § VI

#### **INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A OTROS DERECHOS ALEGADOS POR LA REPRESENTACIÓN DE LA SUPUESTA VÍCTIMA**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a lo largo de su jurisprudencia, ha sostenido que los hechos que configuran el objeto del debate ante el Tribunal interamericano, son los establecidos en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, salvo los hechos supervinientes y los que sirvan para aclarar los planteados en la demanda. De igual forma, ha reiterado que si bien la supuesta víctima puede invocar la violación de derechos distintos a los

---

<sup>108</sup> Idem. Oficio DGRH-DSP-ACJ 532.2006. Se anexa en copia certificada marcada "54"

contenidos en la demanda, estas violaciones alegadas deben atenerse a los hechos establecidos por la Comisión en su demanda.<sup>109</sup>

Al efecto, la Corte expresamente ha señalado:

*"En lo que respecta a los hechos objeto del proceso, este Tribunal considera que **no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda**, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante.*

*Es distinto el caso de los hechos supervinientes. Éstos se presentan después de que se ha planteado cualquiera de los siguientes escritos: demanda; solicitudes, argumentos y pruebas, y contestación de la demanda. En tal hipótesis, la información podrá ser remitida al Tribunal en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia.*

*En lo que se refiere a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte considera que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, **se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda.**"<sup>110</sup>*

Esta posición jurisprudencial ha sido reconocida por la representación de la supuesta víctima en su escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas, cuando indicó:

*"En primer lugar, debemos destacar que la honorable Corte Interamericana ha reconocido que la víctima, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos*

<sup>109</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cinco Pensionistas vs Perú, Sentencia del 28 de febrero de 2003, párrafos 153 al 155; Caso Martiza Urrutia vs Guatemala, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, párrafo 134; Caso Herrera Uloa vs Costa Rica, Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 142; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui vs. Perú, Sentencia del 8 de julio de 2004, párrafo 178 y 179; Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafos 124 al 126; Caso Bueno Alves vs. Argentina, Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 121

<sup>110</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cinco Pensionistas vs Perú, Sentencia del 28 de febrero de 2003, párrafos 153 al 155

*en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta.*<sup>111</sup>

No obstante lo anterior, la representación de las supuestas víctimas, en su escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas, pretende obviar la jurisprudencia interamericana, e incorporar al presente proceso hechos no contemplados en la demanda de la Comisión Interamericana, y que en ningún caso pueden considerarse como supervinientes.

Con la incorporación de hechos nuevos, la representación de la supuesta víctima pretende imputar al Estado una supuesta vulneración del derecho a la integridad personal, protegido en el artículo 5 de la Convención Americana. En este sentido, el escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas pretende incorporar los siguientes hechos nuevos:

- En la página 113, sin prueba alguna, incorpora como un hecho al proceso la supuesta deshonra y humillación que alegan causó la decisión que acordó la destitución de la pretendida víctima.
- En la página 114, sin prueba alguna, señala que la pretendida víctima fue supuestamente sometida al desprestigio en su entorno laboral y social, ocasionándole lesiones morales y psicológicas.
- En la 115, sin fundamento alguno, refiere que la supuesta víctima resultó marcada con el sello de incompetente ante la comunidad jurídica.
- En la página 116, sin aportar prueba alguna, indica que la decisión de destitución supuestamente le causó a la pretendida víctima importantes angustias, preocupaciones y zozobras.
- En la página 117, incorpora como un hecho nuevo que la supuesta víctima habría quedado aislada y estigmatizada en el foro penal.
- En la página 118, describe el hecho de que la pretendida víctima supuestamente se habría retirado del ejercicio profesional, al punto de intentar salir del país, como resultado de unas alegadas depresiones.

Frente a ello, valga reiterar que los hechos en función de los cuales se desarrolla un litigio internacional, en el marco del sistema interamericano de derechos humanos, son aquellos que se encuentra delimitados en la demanda de la

<sup>111</sup> Cfr. Escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas, página 83

Comisión, y por tanto resultarán sólo estos los que podrán ser objeto de debate ante la Corte.

Por tanto, en función de las razones que anteceden, solicitamos que los hechos supra referidos, así el derecho invocado en virtud de ellos, contenidos en el escrito autónomo presentado por los apoderados de la supuesta víctima, sean excluidos y omitidos en la emisión de la sentencia fondo, por ser distintos a los hechos establecidos en la demanda intentada por la Comisión contra la República Bolivariana de Venezuela, así como por resultar violatorios de la jurisprudencia de esta Corte, y así solicitamos sea declarado.

No obstante lo anterior, el Estado venezolano, *ad cautelam*, procederá a efectuar algunas consideraciones adicionales, acerca de la improcedencia de la violaciones a otros derechos, referidos por la representación de las supuestas víctimas.

**a) Sobre la supuesta violación del "derecho" a la autonomía e independencia judicial**

La representación de la supuesta víctima, en su escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas, de manera confusa y sin sustento probatorio alguno pretende imputar al Estado venezolano la violación de un supuesto derecho a la autonomía e independencia judicial de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo.

Para tal fin, interesadamente desvirtúan el sentido y alcance del derecho a las garantías judiciales, previsto en el artículo 8 de la Convención Americana, para atribuirse la supuesta titularidad de un derecho a la autonomía e independencia judicial.

Al respecto, basta con señalar que la norma convencional que se denunciada como vulnerada, consagra una garantía para el sujeto sometido a un proceso judicial, y no una garantía individual de protección del juez, como erróneamente lo señala la representación de la supuesta víctima, y así solicitamos sea establecido por la honorable Corte Interamericana.

**b) Sobre la supuesta violación de los derechos políticos**

Una vez más, la representación de la supuesta víctima pretende desvirtuar el contenido de la Convención Americana para sustentar una supuesta violación de los derechos políticos de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo.

En esta oportunidad, alteran el contenido del artículo 23.1.c de la Convención incorporándole un supuesto derecho de permanencia en condiciones de igualdad,

en las funciones públicas de un país, lo que ya de por sí determina la improcedencia de la violación alegada.

No obstante, el Estado venezolano reitera en este punto los argumentos esgrimidos supra, referidos a la justificación y apego a la normativa nacional e internacional de protección de los derechos humanos, de la existencia de diversas categorías de jueces en Venezuela.

De igual manera, reiteramos los señalamientos vertidos supra, en los que se demostró que la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo estaba habilitada para participar en los concursos de oposición convocados en el marco del Programa Especial para la Regularización de la Titularidad, y no participó en ellos por decisión propia.

### **c) Sobre la supuesta violación a la integridad personal**

La representación de la supuesta víctima imputa al Estado venezolano la violación del derecho a la integridad personal, a raíz de la supuesta afectación de la moral y reputación de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo. Para tal fin, se limitan a formular una serie de señalamientos sin aportar sustento probatorio alguno.

Al respecto, el Estado venezolano reitera que la sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en protección de los derechos de la supuesta víctima, expresamente ordenó la eliminación de cualquier señalamiento referido a la destitución de la que fue objeto, del expediente personal de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo.

De igual manera, la sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que anuló la destitución de la supuesta víctima, fue y aún permanece publicada en la página de internet del TSJ, pudiendo ser verificada por cualquier persona en el siguiente enlace:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Octubre/01771-141004-2002-0259.htm>

En virtud de lo anterior, el Estado venezolano ratifica que no existen elementos que permitan afirmar que se vulneró el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, pues por el contrario se evidencia que el recurso interno que anuló la decisión de destitución, adoptó las medidas necesarias para evitar que tal violación pudiera producirse, y así solicitamos sea declarado por la Corte Interamericana.

## **§ VII SOBRE LAS REPARACIONES Y COSTAS SOLICITADAS**

El Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

*"Artículo 63:*

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."*  
(Resaltado añadido)

Sobre la obligación de reparar, desde su primera jurisprudencia, la Corte Interamericana ha reiterado que:

*"Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado <incluso una concepción general de derecho>, que **toda violación a una obligación internacional** que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente."*<sup>112</sup>(Resaltado añadido)

Como se aprecia de lo supra transcrito, la obligación de reparar el daño causado es una consecuencia del incumplimiento de una obligación internacional del Estado. Por tanto, cuando no ha sido establecido que el Estado haya incumplido alguna de sus obligaciones internacionales, no resulta procedente la exigencia de reparaciones.

En este sentido, el Estado venezolano reitera que no ha fallado en su obligación internacional de respetar y garantizar los derechos a la protección judicial, integridad personal, derechos políticos, así como cualquier otro derecho de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, y al mismo tiempo ha adoptado todas las disposiciones de derecho interno necesarias para asegurar el goce y ejercicio de tales derechos. Por consecuencia, no existen daños causados a la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo ni obligación de reparación alguna, y así solicitamos sea establecido por la honorable Corte Interamericana.

Sin embargo, *ad cautelam*, formularemos algunas consideraciones acerca de las reparaciones solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la representación de la supuesta víctima:

---

<sup>112</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, Reparaciones y Costas, sentencia del 21 de julio de 1989, párrafo 35

a) *In integrum restitutio*

000417

La Comisión Interamericana, en su demanda, y la representación de la supuesta víctima, en su escrito autónomo, solicitan a la Corte Interamericana que ordene al Estado venezolano la plena restitución de la situación existente antes de la alegada violación a los derechos de la supuesta víctima y en consecuencia la reincorporación de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo al cargo que desempeñaba en el Poder Judicial venezolano.

Esta solicitud es fundamentada en lo que la jurisprudencia ha denominado "*in integrum restitutio*". Sobre esta figura, la Corte Interamericana ha precisado lo siguiente:

*"Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la in integrum restitutio se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada"* <sup>113</sup>  
(Resaltado de la Sentencia)

Así las cosas, como ya se ha referido supra al abordar el tema de la carrera judicial y la naturaleza de los jueces provisorios, en el presente caso no resulta procedente la reincorporación de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo al cargo que desempeñaba en el Poder Judicial, dada su condición de juez provisorio y su ingreso al sistema de justicia sin el correspondiente concurso público de oposición.

Es decir, en este caso no "*puede*" aplicarse la regla de la *in integrum restitutio*, y por tanto debe acudir a cualquier otra forma de reparación. Sea oportuno reiterar que, conforme a lo establecido en el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el único mecanismo de ingreso a la carrera judicial lo constituye el concurso público de oposición.

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recogida en el caso del "*Tribunal Constitucional vs Perú*", no resulta aplicable al presente proceso, dado que los supuestos fácticos que dieron lugar al dictado de la referida sentencia, distan de los verificados en este caso. Los jueces integrantes del Tribunal Constitucional del Perú fueron designados conforme al mecanismo de selección e ingreso de jueces vigente para la época en dicho país, por lo que formaban parte de carrera judicial, y por ende podían ser beneficiarios

---

<sup>113</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, sentencia del 10 de septiembre de 1993, párrafo 49

de una orden de reincorporación al cargo, en el supuesto de ser arbitrariamente destituidos.

Una medida de reparación que resultaría procedente y que daría la oportunidad de permitir el reingreso de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo al ejercicio de las funciones judiciales, consistiría en su inscripción en el próximo concurso de oposición que se convocare, siempre y cuando la referida ciudadana manifestará su voluntad de participar en el concurso y cumpliera con los requisitos correspondientes.

#### **b) Medidas de compensación**

La representación de la supuesta víctima y la Comisión Interamericana han requerido a la Corte Interamericana que ordene al Estado venezolano la adopción de algunas medidas de compensación a favor de la supuesta víctima. En efecto, en sus escritos han requerido se exija pagar una indemnización monetaria por concepto de daño material y daño inmaterial, así como la adopción de una serie de medidas de no repetición.

En virtud de ello, el Estado venezolano solicita a la Corte Interamericana que en el supuesto de considerar procedente una indemnización por daño material e inmaterial, tome en consideración lo siguiente:

- En fecha 22 de febrero de 2006, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura procedió a pagar a la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo la cantidad de Bs. 28.777.936,74, equivalentes a 13.385,08 dólares americanos<sup>114</sup>, por concepto de prestaciones sociales correspondiente a los años de servicio como juez provisoria penal.<sup>115</sup>
- La ciudadana María Cristina Reverón Trujillo dispone de medios patrimoniales que le garantizaban ingresos y medios de subsistencia durante el período al que se hace referencia en la solicitud de indemnización, a saber: (i) ochenta y cinco mil acciones, con un valor nominal de 10.000 pesetas cada una, en la sociedad de comercio española "Calamon S.L.", domiciliada en el Valle de San Lorenzo, carretera general sin número, Arona; (ii) quinientas acciones en la sociedad mercantil "Rasma C.A", domiciliada en Venezuela; (iii) doscientas acciones en la sociedad de comercio "Agropecuaria Rasma C.A.", domiciliada en Venezuela; (iv) ciento veintisiete acciones de la compañía "Frutícula La Tablada C.A", domiciliada

<sup>114</sup> Desde el 2 de marzo de 2005 la tasa de cambio se mantiene fija en Bs 2.150 por dólar americano.

<sup>115</sup> Cfr. Expediente personal de María Cristina Reverón Trujillo, Liquidación de Prestaciones Sociales. Se anexa en copia certificada marcada "55"

en Venezuela, y (v) 50% de la sociedad civil de profesionales "Escritorio Jurídico Reverón y Asociados".<sup>116</sup>

- La muerte de la ciudadana María del Rosario Trujillo de Reverón no guarda ninguna relación con los hechos producto del presente caso. La referida muerte se produjo en fecha 21 de septiembre de 2007, como consecuencia de un shock séptico o "SEPSIS",<sup>117</sup> conocida como "*una enfermedad grave causada por una abrumadora infección del torrente sanguíneo por parte de bacterias productoras de toxinas.*"<sup>118</sup>

### c) Costas y gastos

La Comisión Interamericana y la representación de la supuesta víctima solicitan a la Corte se ordene al Estado venezolano pagar las costas y gastos, en los que incurrió la supuesta víctima en la jurisdicción interna y ante el sistema interamericano de protección a los derechos humanos.

En atención a ello, el Estado venezolano solicita a la Corte Interamericana que en el supuesto de considerar procedente una indemnización por concepto de costas y gastos, tome en consideración lo siguiente:

- La representación de la supuesta víctima no aporta prueba alguna para demostrar los supuestos gastos en que habría incurrido para cubrir lo que califica como "*gastos procesales*" en el derecho interno y en sistema interamericano de protección de los derechos humanos. La propia demanda de la Comisión reconoce que el Estado sólo debe ser obligado a pagar los gastos "*debidamente probados por la víctima*".<sup>119</sup>
- Los montos referidos por la representación de la supuesta víctima, como correspondientes a los gastos incurridos en el procedimiento del derecho interno, equivalen a la cantidad de \$ 3.720,93 dólares americanos (honorarios profesionales) y \$ 395,34 dólares americanos (gastos procesales), y no a las cantidades a que hacen referencia en su escrito.<sup>120</sup>

<sup>116</sup> Idem. Declaración jurada de patrimonio. Se anexa en copia certificada marcada "56"

<sup>117</sup> Cfr. Acta de defunción de María del Rosario Trujillo de Reverón. Anexo del escrito autónomo de la supuesta víctima.

<sup>118</sup> <http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/000666.htm>

<sup>119</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Escrito de demanda, párrafo 105

<sup>120</sup> Como se indicó supra, la tasa oficial de cambio vigente en Venezuela corresponde a Bs. 2.150 por dólar americano, por lo que Bs. 8.000.000 equivalen a \$ 3.720,93 y Bs. 850.000 equivalen a \$ 395,34

#### d) Beneficiarios

000420

En el presente caso, la representación de la supuesta víctima no ha demostrado la relación de las personas que intenta incorporar como beneficiarios de una eventual indemnización, con los hechos objeto del presente proceso internacional.

Adicionalmente, no ha demostrado en que medida las personas que intenta incorporar como beneficiarios resultaron afectadas por las violaciones a los derechos humanos de María Cristina Reverón Trujillo, que se le imputan al Estado venezolano.

Al respecto, la demanda de la Comisión Interamericana refiere:

*"Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas **directamente lesionadas** por los hechos de la violación en cuestión. En el presente caso se trata de la señora María Cristina Reverón Trujillo"<sup>121</sup> (Resaltado añadido)*

En virtud de lo anterior, el Estado venezolano rechaza la inclusión de las ciudadanas María Isabel Reverón Trujillo, María Eugenia Reverón Trujillo, Julián José Reverón Trujillo y José Rubén Reverón Trujillo, como beneficiarios de una eventual indemnización en el presente caso.

### § VIII CONCLUSIONES

En virtud de todo lo referido supra, el Estado venezolano concluye que:

- La ciudadana María Cristina Reverón Trujillo no ha interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, para hacer frente a la decisión de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial que acordó su destitución del Poder Judicial, antes de recurrir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, conforme a lo establecido 46 de la Convención Americana.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia para conocer y acordar la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, interpuesta por el Estado venezolano en el presente escrito.

---

<sup>121</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Escrito de demanda, párrafo 94

- Las diversas categorías de jueces existentes en Venezuela resulta absolutamente legítima, y tiene por finalidad garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial, y proteger los derechos de los ciudadanos y ciudadanas a ser juzgados por jueces idóneos e incorporados conforme al concurso público de oposición, establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- La decisión de la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, constituyó un recurso efectivo para reestablecer los derechos de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, a raíz de la destitución acordada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.
- Los concursos públicos de oposición para regularizar la situación de los jueces y juezas provisorios han sido convocados y efectuados, de conformidad con lo que establece la Constitución y demás normas aplicables.
- La ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, por decisión propia, no participó en los concursos públicos de oposición para regularizar la situación de los jueces y juezas provisorios, privándose de la oportunidad de ingresar a la carrera judicial, con la categoría de juez titular.

## § IX PETITORIO

Por las razones de hecho y derecho antes expresadas, el Estado venezolano solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

**PRIMERO:** Declare con lugar la excepción preliminar referente al no agotamiento de los recursos internos, debidamente interpuesta por el Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**SEGUNDO:** Declare improcedente e inexistente la pretendida violación al derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la Convención, imputada al Estado venezolano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la representación de la supuesta víctima.

**TERCERO:** Declare improcedente e inexistente la pretendida violación al derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, imputada al Estado venezolano por la representación de la supuesta víctima.

**CUARTO:** Declare improcedente e inexistente la pretendida violación a los derechos políticos, consagrados en el artículo 23 de la Convención, imputada al Estado venezolano por la representación de la supuesta víctima.

**QUINTO:** Como consecuencia de la improcedencia de las denuncias antes referidas, se declare sin lugar en todas y cada una de sus partes la demanda incoada contra el Estado venezolano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y el escrito autónomo de solicitudes de la representación de la supuesta víctima, así como también cada una de las reclamaciones y reparaciones solicitadas por la Comisión y la supuesta víctima.

### **§ X RESPALDO PROBATORIO**

A los fines de sustentar los argumentos de hecho y de derecho recogidos en el presente escrito de contestación, así como la procedencia de sus pretensiones, el Estado venezolano ofrece los siguientes medios de prueba:

**a) Documental:**

- 1) Gaceta Oficial N° 5.453 del 24 de marzo del 2000, contentiva de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- 2) Gaceta Oficial N° 37.942 del 20 de mayo de 2004, contentiva de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
- 3) Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 93, del 6 de febrero de 2001. Expediente 00-1529.
- 4) Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del N° 2574, del 11 de noviembre de 2004. Expediente 02-2480.
- 5) Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 2595, del 15 de noviembre de 2004. Expediente 03-1887.
- 6) Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 2624 del 18 de noviembre de 2004. Expediente 04-1409.
- 7) Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 2762, del 2 de diciembre de 2004. Expediente 04-0562.
- 8) Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 2904, del 13 de diciembre de 2004. Expediente 04-1627.

- 9) Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 2932, del 13 de diciembre de 2004. Expediente 04-1627.
- 10) Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 2252, del 17 de diciembre de 2007. Expediente 07-0521.
- 11) Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 2411, del 20 de diciembre de 2007. Expediente 07-0225.
- 12) Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 2412, del 20 de diciembre de 2007. Expediente 07-0293.
- 13) Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 2490, del 21 de diciembre de 2007. Expediente 07-1263.
- 14) Carta dirigida al Presidente Carlos Andrés Pérez, publicada en el diario El Universal, del 27 de enero de 1991.
- 15) Artículo publicado por el Sacerdote jesuita Arturo Sosa en la Revista Sic de marzo de 1990.
- 16) Gaceta Oficial N° 36.764, de fecha 13 de agosto de 1999, contentiva del Decreto de Reorganización de los Poder Públicos.
- 17) Gaceta Oficial N° 36.782, de fecha 8 de septiembre de 1999, contentiva del Decreto de Reorganización del Poder Judicial.
- 18) Gaceta Oficial N° 36.859 del 29 de diciembre de 1999, contentiva del Decreto del Régimen de Transición del Poder Público.
- 19) Gaceta Oficial N° 37.014 del 15 de agosto del 2000, contentiva de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial.
- 20) Reglamento Orgánico de la Escuela Nacional de la Magistratura.
- 21) Gaceta Oficial N° 38.282 del 28 de septiembre de 2005, contentiva de las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial.
- 22) Gaceta Oficial N° 5.262 Extraordinario, de fecha 11 de septiembre de 1998, contentiva de la Ley de Carrera Judicial.

- 23) Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 2414, del 20 de diciembre de 2007. Expediente 07-1417.
- 24) Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1798, del 19 de octubre de 2004. Expediente 2003-0519.
- 25) Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 02221, del 28 de noviembre de 2000. Expediente 99-16499.
- 26) Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 01225, del 17 de mayo de 2006. Expediente 2002-0698.
- 27) Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1413, del 10 de julio de 2007. Expediente 06-1055.
- 28) Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 5116, del 16 de diciembre de 2005. Expediente 05-1338.
- 29) Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 5111, del 16 de diciembre de 2005. Expediente 05-2056.
- 30) Acta de juramentación de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, de fecha 21 de julio de 1999.
- 31) Certificación de Cargos de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, de fecha 28 de marzo de 2008.
- 32) Certificación de Cargos de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, de fecha 10 de noviembre del 2000.
- 33) Expediente N° 363-2001 de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, contentivo del proceso de destitución realizado a la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo.
- 34) Expediente N° 2002-0259 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, contentivo del recurso de nulidad interpuesto por la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo.
- 35) Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 20 de noviembre de 2002. Expediente 2001-0559.
- 36) Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 28 de enero de 2003. Expediente 2001-0470.

- 37) Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 400, del 18 de marzo de 2003. Expediente 2001-0765.
- 38) Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 504, del 01 de abril de 2003. Expediente 2001-0656.
- 39) Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 1138, del 23 de julio de 2003. Expediente 2001-0042.
- 40) Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 1251, del 19 de agosto de 2003. Expediente 2002-0026.
- 41) Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 1285, del 20 de agosto de 2003. Expediente 2002-0413.
- 42) Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 00743, del 22 de marzo de 2003. Expediente 2004-0350.
- 43) Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 06 de mayo de 2003. Expediente 2001-0550.
- 44) Oficio N° 484-05, de fecha 05 de septiembre de 2005, emanado de la Escuela Nacional de la Magistratura.
- 45) Aviso publicado en el Diario Últimas Noticias del 6 de octubre de 2005.
- 46) Aviso publicado en el Diario Últimas Noticias del 10 de noviembre de 2005.
- 47) Aviso publicado en el Diario Últimas Noticias del 26 de noviembre de 2005
- 48) Aviso publicado en el Diario Últimas Noticias del 29 de abril de 2006.
- 49) Aviso publicado en el Diario Últimas Noticias del 10 de noviembre de 2006.
- 50) Listado de jueces penales que cursaron en la Escuela Nacional de la Magistratura en el período 2005-2007.
- 51) Gráfico referente al número de Jueces que asistieron a concurso público con competencia penal, en la Escuela Nacional de la Magistratura, en el período 2005-2008.

- 52) Oficio N° 28-2008, de fecha 01 de abril de 2008, emanado de la Escuela Nacional de la Magistratura.
- 53) Oficio N° 1450.06, emanado de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y que cursa inserto en el expediente personal de María Cristina Reverón Trujillo.
- 54) Oficio N° DGRH-DSP-ACJ 532.2006, emanado de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, y que cursa inserto en el expediente personal de María Cristina Reverón Trujillo.
- 55) Liquidación de Prestaciones Sociales de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo.
- 56) Declaración jurada de patrimonio de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo.

**b) Testimonial:**

El Estado venezolano ofrece la siguiente lista de testigos:

- 1) Dr. Jesús Eduardo Cabrera: El Estado venezolano ofrece a este testigo para que informe a la honorable Corte Interamericana, sobre el proceso y avance de titularización de los jueces que ha conducido el Tribunal Supremo de Justicia y la Escuela Nacional de la Magistratura.

El Dr. Jesús Eduardo Cabrera se desempeña como Director de la Escuela Nacional de la Magistratura y ha intervenido directamente en la elaboración y aplicación de la normativa aplicable al ingreso y titularización de los jueces y juezas en Venezuela.

A este testigo podrá dirigírsele correspondencia en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, esquina de Carmelitas, sótano, parroquia Altagracia, Caracas, Venezuela.

- 2) Dr. Damián Adolfo Nieto Carrillo: El Estado venezolano ofrece a este testigo para que informe a la honorable Corte Interamericana, acerca de los hechos concretos que ha evidenciado y que demuestran las condiciones de autonomía e independencia con que actúa el Poder Judicial frente a la potestad disciplinaria que ejerce la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

El Dr. Damián Adolfo Nieto Carrillo se desempeña como Presidente de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y ha intervenido directamente en la decisión de procesos disciplinarios contra jueces, posteriormente recurridos en el Tribunal Supremo de Justicia.

A este testigo podrá dirigírsele correspondencia en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, esquina de Carmelitas, sótano, parroquia Altagracia, Caracas, Venezuela.

- 3) Dr. Oswaldo Hevia: El Estado venezolano ofrece a este testigo para que informe a la honorable Corte Interamericana, acerca de las actividades desarrolladas en el avance de la reestructuración del Poder Judicial, iniciada en 1999.

El Dr. Oswaldo Hevia se desempeña como Director Adjunto de la Escuela Nacional de la Magistratura y ha intervenido directamente en el proceso de reestructuración judicial venezolano.

A este testigo podrá dirigírsele correspondencia en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, esquina de Carmelitas, sótano, parroquia Altagracia, Caracas, Venezuela.

- 4) Dr. Gustavo Valero: El Estado venezolano ofrece a este testigo para que informe a la honorable Corte Interamericana, sobre las medidas de reparación ejecutadas en cumplimiento de la decisión de la Sala Político Administrativa que anuló la destitución de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo.

El Dr. Gustavo Valero se desempeña como Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y ha intervenido directamente en el cumplimiento de la decisión de la Sala Político Administrativa.

A este testigo podrá dirigírsele correspondencia en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, esquina de Carmelitas, sótano, parroquia Altagracia, Caracas, Venezuela.

- 5) Dr. José Leonardo Requena: El Estado venezolano ofrece a este testigo para que informe a la honorable Corte Interamericana, sobre la base de los hechos que directamente ha evidenciado, acerca la práctica de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la admisión y tramitación de los recursos de revisión constitucional.

El Dr. José Leonardo Requena se desempeña como Secretario de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

A este testigo podrá dirigírsele correspondencia en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, esquina de Carmelitas, sótano, parroquia Altagracia, Caracas, Venezuela.

**c) Pericial:**

El Estado venezolano ofrece como perito al Dr. Andrés Brito, abogado y profesor de la Universidad Monteávila, a los fines de que rinda ante la honorable Corte Interamericana dictamen acerca de los principios relativos a la independencia y autonomía de los jueces y juezas en la judicatura.<sup>122</sup>

A este perito podrá dirigírsele correspondencia en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, esquina de Carmelitas, sótano, parroquia Altagracia, Caracas, Venezuela.

Es justicia, en Caracas a los cuatro (4) días del mes de abril de 2008.

**GERMÁN SALTRÓN NEGRETTI**

Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

---

<sup>122</sup> Se anexa currículum vitae marcado "57"